



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“BANCA ESPECIALIZADA O DE NICHOS COMO UNA NUEVA OPCIÓN EN EL  
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

GILDA YAZMÍN COUTIÑO REYES

MÉXICO

ASESOR  
DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS  
SEPTIEMBRE 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

Esta tesis significa para mi la culminación de un sueño, un sueño que empezó a forjarse desde el primer momento en que tuve la oportunidad de estar ante la Facultad de Derecho, pero al mismo tiempo representa el inicio de una nueva etapa en mi vida profesional y personal, en ella se encuentran concentrados muchos elementos como: el trabajo, el esfuerzo, la entrega y conocimientos, pero a su vez se encuentran parte de mis sueños, mis ilusiones, mis esperanzas, pero sobre todo mi corazón, es por ello que quiero dedicar la presente tesis primeramente a la honorable y máxima casa de estudios de nuestro país y una de las más importantes a nivel mundial, mi adorada Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual he tenido la bendición de recibir tanto y a la cual espero algún día retribuir algo de lo mucho recibido.

A mi asesor de tesis, el Doctor Gerardo Rodríguez Barajas por todo su apoyo a lo largo de este proceso, sin el este día no habría llegado, Doctor muchas gracias.

A mis padres, por ser los arquitectos de la persona que soy el día de hoy, no tengo palabras para agradecerles no solo por la vida que me dieron, sino por todo el amor y el apoyo que he recibido de ustedes todos y cada uno de los días de mi vida. Gracias por permitirme tener una vida plena, por apoyar mi vocación y por estar siempre ahí apoyándome y siendo el sostén de mi vida, los amo.

A mis hermanos, por ser uno de los regalos más maravillosos que la vida me dio, por llenarme de alegría y por ser la motivación que me hace todos los días intentar ser una mejor persona. Ustedes y mis padres son el motor más importante de mí existir.

Pero al mismo tiempo quiero dedicar esta tesis a mi, porque como lo mencione en ella se encuentra una gran parte de mi vida y me llena de orgullo el poder concluir la, porque desde que tengo memoria no recuerdo nada que quisiera hacer mas que ser Abogada, gracias a Dios y a la vida por dejarme cumplir este sueño y ojala me permitan que sea así por mucho, mucho tiempo más.

## ÍNDICE

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....</b>	<b>Página</b> <b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>

### **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA BANCA ALREDEDOR DEL MUNDO**

1.1 Concepto de la palabra “Banco”.....	1
1.2 Babilonia.....	3
1.3 Grecia .....	4
1.4 Egipto.....	5
1.5 Roma.....	5
1.6 Pueblo Hebrero.....	7
1.7 Europa.....	7
1.8 México.....	9

### **CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DE LA BANCA ESPECIALIZADA “BANCA DE NICHÓ”**

2.1 Concepto de la “Banca de Nicho”.....	15
2.2 Bancos de Nicho alrededor del mundo.....	17
a) Estados Unidos de América.....	17
b) Canadá.....	18
c) Argentina.....	19
d) Francia.....	19
e) Inglaterra.....	21
2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	22

2.4 Ley de Instituciones de Crédito.....	23
2.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	31
2.6 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	31
2.7 Circulares de Banco de México.....	32
2.8 Reglas Operativas de la CNBV .....	32

**CAPÍTULO TERCERO  
REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BANCA  
ESPECIALIZADA**

3.1 Requisitos para la constitución de un Banco de Nicho.....	35
3.1.1 Escritura Constitutiva.....	35
3.1.2 Objeto.....	37
3.1.3 Denominación.....	38
3.1.4 Capital.....	40
3.1.5 Administración.....	42
3.2 Autorización.....	49
3.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	51
3.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	55
3.2.3 Banco de México.....	60
3.3 Funcionamiento de la Banca Especializada.....	62
3.4 Delitos y sanciones.....	64
3.5 Jurisprudencia en Delitos Bancarios.....	75

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CONSOLIDACIÓN DE LOS BANCOS NICHOS**  
**COMO UNA NUEVA OPCIÓN EN MÉXICO**

4.1 Bancos Especializados actualmente operando en México.....	78
4.1.1 Del Bajío.....	78
4.1.2 Banco Azteca.....	78
4.1.3 IXE.....	79
4.1.4 Interacciones.....	80
4.1.5 Mifel.....	81
4.1.6 Ve por más.....	81
4.2 Comparación Bancos Nicho y Bancos Tienda.....	82
4.2.1 Expectativas en los Bancos Tienda.....	87
Critica.....	89
Conclusiones.....	90
Bibliografía.....	92
Anexo A.....	95
Anexo B.....	119

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

<b>BANXICO</b>	Banco de México
<b>CNBV</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<b>CONDUSEF</b>	Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
<b>CONSAR</b>	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
<b>CUB</b>	Circular Única de Bancos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>ED</b>	Editorial
<b>LBM</b>	Ley de Banco de México
<b>LCNBV</b>	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<b>LGISMS</b>	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
<b>LGOAAC</b>	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LGTOC</b>	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
<b>LIC</b>	Ley de Instituciones de Crédito
<b>LOAPF</b>	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
<b>LSI</b>	Ley de Sociedades de Inversión

<b>PAG</b>	Página
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SER</b>	Secretaría Relaciones Exteriores
<b>UDI</b>	Unidades de Inversión



## **INTRODUCCIÓN**

Cuando tuve la oportunidad de elegir un tema para el presente trabajo de investigación decidí que debería ser un tema que me gustará y el cual conociera, esto a fin de poder defenderlo y sobretodo dar un punto de vista que aporte algo interesante. La vida profesional me ha dado la oportunidad de trabajar en el sector financiero, específicamente en uno de los llamados Bancos Nicho, mismo que en poco tiempo y dentro de esta clasificación ha destacado como uno de los de mayor crecimiento en nuestro país, por lo que creo firmemente que estas nuevas instituciones son grandes actores en el Sistema Financiero Mexicano y que aunque es muy difícil poner a temblar a los grandes bancos, si pueden marcar una diferencia.

Mi propósito en el presente trabajo de investigación es dar a conocer la fuerte influencia que han cobrado los “bancos nicho” en nuestro país, esto a partir de las reformas de la Ley de Instituciones de Crédito y basado en mi experiencia personal.

Dichas reformas prevén la posibilidad de que los bancos se constituyan de conformidad con las actividades que en la práctica realmente realizarán, es decir; a partir del año 2008 las instituciones financieras tienen la posibilidad de constituirse como una institución autorizada para realizar todas las actividades que prevé la Ley de Instituciones de Crédito o bien, realizar únicamente aquellas que van encaminadas al sector comercial al que quiere llegar, lo cual ha traído consigo varios beneficios tales como: mayor competitividad, mejores servicios, acercamiento con sectores que anteriormente la banca tradicional no había llegado, entre otros.

Del mismo modo y sin restar atención a mi objetivo principal, sino por el contrario utilizando la información como una herramienta que me ayude a transmitir lo que deseo y sobre todo que me permita conocer el pasado para poder comprender el presente y los cambios que se suscitan actualmente en nuestro sistema financiero, haré un breve resumen de la evolución de la banca tanto en nuestro país, como en diversas culturas alrededor del mundo, que nos permita conocer los antecedentes y evolución de dichas culturas.

En este sentido y como parte de mi tema principal es muy importante no perder de vista que los objetivos de esta reforma fueron propiciar una mayor penetración de los servicios financieros en algunos sectores de la población que no contaba con este tipo de servicios de igual manera el favorecer una mayor competitividad entre los intermediarios financieros, la cual trajera consigo el mejoramiento de los servicios ofrecidos a los usuarios, siempre buscando el beneficio de éstos.

Asimismo y dentro de este mismo orden de ideas, considero importante conocer como ha funcionado la banca especializada en otros países, por lo cual haré un breve ejercicio comparativo de la incursión del esquema alrededor del

mundo detallando su funcionamiento en diversos países, pero siempre sin perder de vista que de acuerdo a la cultura, economía, situación social, etcétera, cada país tiene su propia experiencia.

Como consecuencia del estudio de este tema es imposible dejar de lado el marco legal que rodea este tema y sobre todo la reforma que dio origen a la incursión de este tipo de intermediarios financieros, por lo cual dentro de este trabajo de investigación tocare de forma clara y muy precisa la regulación en materia de “Banca de Nicho”.

Derivado de la citada reforma que sufrió la Ley de Instituciones de Crédito, misma que trajo consigo la incursión de nuevos actores en el escenario del sistema financiero mexicano, también me dispondré a señalar cual ha sido su historia, desempeño y pronóstico para estos nuevos intermediarios financieros.

Como lo comenté en un principio mi principal propósito es dar un punto de vista acerca de un tema en el cual creo y sobre todo un tema que en mi opinión tiene mucho futuro y traerá una serie de grandes beneficios para el Sistema Financiero Mexicano.

## CAPÍTULO PRIMERO

### “ANTECEDENTES DE LA BANCA ALREDEDOR DEL MUNDO”

#### 1.1.- Concepto de la palabra “Banco”

Para poder entender de una forma más clara y precisa los antecedentes y las funciones que en un principio desempeñaban nuestras actuales Instituciones de Crédito hoy llamadas “Bancos”, es necesario comenzar por lo que hace algunos años significaba esta palabra; es decir, comenzar por el origen de esta palabra, y de acuerdo a esto comenzar diciendo que hacia el año de 1250 la palabra “banco” tenía una acepción del germánico *Bank*, tomado ya por el latín vulgar de todo el Imperio de Occidente; en la acepción “establecimiento de crédito”, para 1504, se tomó del italiano:

“Deriv, Banca: “asiento sin respaldo” Siglo XVI, “comercio bancario” hacia 1800. acepción tomada del italiano *banca* “establecimiento bancario” por conducto del francés *banque* “banca” 1549. Bancario 1597. Banquero 1529. Bancal “tapete que cubre un banco” 1330, “pedazo de tierra cultivada” 1614. Banqueta “asiento” fin del siglo XIV, “andén a lo largo de una construcción” 1607, “acera de calle” mejicano. Descabar Siglo XVII, término de juego, propiamente “derribar la banca”. Embarcarse “varar en un banco”, cegarse un río o lago.

El concepto “banco” como un asiento o silla tuvo su origen en el Renacimiento, en el que los orfebres, que contaban con instalaciones de mucha seguridad, ofrecían los servicios de guardar el dinero sobrante de los comerciantes. Para tal efecto, los orfebres o joyeros colocaban un banco y una mesa enfrente de la puerta de sus establecimientos, para sentarse precisamente en el banco y esperar a los comerciantes que se acercaran a depositar su dinero, utilizando la mesa para apoyarse al expedir el correspondiente recibo que amparaba el dinero depositado, por lo que el orfebre recibía un honorario como contraprestación al servicio prestado. Cabe señalar en este momento la “fungibilidad” del dinero depositado, ya que dicha característica fue posteriormente de gran utilidad, para que se pudiera prestar el dinero en tanto era retirado por el comerciante.”<sup>1</sup>

Respecto de lo anterior el Diccionario de la Real Academia Española enuncia en relación con la palabra “Banco”, lo siguiente:

“1. m. Asiento, con respaldo o sin él, en que pueden sentarse varias personas.

---

<sup>1</sup>MENDOZA, Martell Pablo E. et al, Lecciones de Derecho Bancario, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 14.

2. m. Madero grueso escuadrado que se coloca horizontalmente sobre cuatro pies y sirve como de mesa para muchas labores de los carpinteros, cerrajeros, herradores y otros artesanos.

3. m. cama (|| del freno). U. m. en pl.

4. m. En los mares, ríos y lagos navegables, bajo que se prolonga en una gran extensión.

5. m. Conjunto de peces que van juntos en gran número.

**6. m. Establecimiento público de crédito, constituido en sociedad por acciones.**<sup>2</sup>

Como he podido señalar y de acuerdo a la información anteriormente citada la palabra “Banco” deriva del objeto que los “Banqueros” de aquella época utilizaban para poder realizar sus funciones de fungir como una alternativa para los comerciantes de aquel entonces a fin de cuidar su patrimonio durante el tiempo que duraban sus viajes.

En la actualidad decimos que la actividad bancaria y financiera es profesional, esto es ejercida por empresas que se dedican habitualmente a ella, esas empresas son los bancos que pueden ser definidos como las empresas dedicadas habitualmente a intermediar con recursos financieros estos es, recibir créditos del público en forma de depósitos y transferirlos en forma de préstamos.<sup>3</sup>

Como otras actividades humanas, la relativa a la banca, tiene una larga historia que, se puede afirmar está muy ligada en sus orígenes a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y posteriormente a los pueblos europeos; aún cuando en nuestros días es un fenómeno que se observa en todos los países del mundo.

Los orígenes más remotos los ubican los autores en el medio oriente y específicamente en Babilonia. Se cree que es el intercambio de cosas que producen unos pueblos y necesitan otros lo que diò origen a muchas industrias y al comercio mismo.

Aproximadamente desde el V milenio, a.C., se establecieron una serie de pueblos, tanto en la Meseta de Mesopotámica, como en sus alrededores los cuales habrán de desarrollar el comercio, por la situación geográfica de cierto privilegio que tuvo históricamente esa meseta, puesto que a través de ella pasaban o se recibían para a su vez enviarlas a otras regiones, muchos mercaderías, tanto del lejano Oriente, como de los pueblos ubicados en la cuenca

---

<sup>2</sup> <http://www.rae.es>.

<sup>3</sup> VILLEGAS, Gilberto Carlos, Compendio Jurídico, Técnico y Practico de la Actividad Bancaria, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1989, Pág. 21

mediterránea y aún del centro y del noreste de Europa, es así como la Meseta Mesopotámica y los pueblos que a través de la historia se asentaron en ella fueron respectivamente el teatro y los actores del comercio antiguo y aún el medioeval pues ya fuera que el comercio se hiciera por medio de caravanas por la ruta del desierto o por mar bajando por el estrecho de Ormuz, el intercambio se realizaba en ciudades de dicha meseta o próximas a ella.<sup>4</sup>

## 1.2 Babilonia

Ahí se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y 3,000 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la Civilización Caldea antigua, realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

Hubo muchas ciudades babilónicas en donde se realizaba importante comercio, sin embargo para algunos autores fue en la ciudad de Uruk, situada en la porción Sur de la Meseta Mesopotámica y junto al río Éufrates en donde se realizaban operaciones de banca, en un templo que se conocía históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios.

De acuerdo con Durant, los babilonios tenían un bien desarrollado sistema financiero, aún cuando no utilizaron la moneda antes de Hamurabi, usaban lingotes de oro y plata como signos de valor y medio de cambio. Los préstamos se hacían en mercancías o en lingotes a muy altas tasas de interés que eran fijadas por el Estado y que fluctuaban entre el 20% en préstamos en metálico y que el 33% en préstamos en especie.

Este mismo autor afirma que no había bancos en Babilonia, sin embargo existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el arte y el negocio de prestar dinero, realizando también negocios con bienes raíces y financiando empresas industriales.

Los sacerdotes también otorgaban préstamos y financiaban sobre todos cultivos agrícolas.

Por otro lado existen opiniones en el sentido de que en las ciudades babilónicas existían grandes negocios de banca, como la Banca Eanesir, la Banca Egibi y la Banca Neoabbidia.<sup>5</sup>

Lo que si es claro es el auge que tomo la actividad bancaria en Babilonia y lo muy importante que era para el comercio de aquella época.

---

<sup>4</sup> Cfr. Acosta Romero Miguel, La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México 1981, pág. 17-18.

<sup>5</sup> Ibídem, pág. 18-19.

### 1.3 Grecia

Otro importante antecedente de la actividad bancaria se desarrolla en Grecia, esta cultura se ha caracterizado por su muy trascendental influencia en diversas áreas del conocimiento y por lo que a la actividad bancaria se trata no podía ser la excepción, a continuación resumiré brevemente los aspectos mas importantes acerca de esta cuestión.

Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trapezitas y Colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos, en Atenas hacia el siglo V la mayor parte de ellos eran extranjeros.

Las tasas de interés que cobraban, muchas veces eran exageradamente altas. De hecho esta situación fue uno de los muchos problemas que enfrentaban los bancos griegos, el hecho de que estas tasas fueran tan altas, genero que muchos denunciaran los préstamos con interés como un crimen. Hacia la V Centuria en Atenas mucha gente prefería esconder sus ahorros en lugar de entregárselos a los bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los Estados a tasas mas moderadas, un ejemplo de esto fue el Templo de Apolo, en Delfos.

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, hacia la V Centuria y se le conocía con el nombre de Trapeza, empezando a recibir dinero en depósitos y a su vez a prestarlo con interés. Como anteriormente lo comente el nombre de los banqueros era *"trapezita"*, lo que significaba *"el hombre de la mesa"*, estos facilitaron la circulación de la moneda en forma mas libre y rápida y facilitaron la estimulación y la expansión del comercio ateniense.

Con el tiempo el uso de la moneda se fue expandiendo en las colonias griegas desde aquellas establecidas en las riberas del Mar Negro, hasta Magna Grecia (Silicia).

En la antigua Grecia existirán problemas comerciales derivados principalmente del hecho de que cada ciudad tenia su propio sistema de pesas y su propia acuñación de moneda, en Grecia se conocía la aleación de oro y plata con el nombre de *"electrum"* y con dicha aleación se acuñaban monedas en las cuales se procuraban incorporar la menor cantidad posible de oro en la aleación, aún cuando también acuñaban dracmas de plata (Atenas), que se conocían como *"búhos"* y que eran aceptadas en todo el mundo Mediterráneo.

Existían ciertos organismos considerados por la doctrina como semi-oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo estos los Templos, así se hablaba del Templo de Samos y del Templo de Artemisa, en Efeso, que tenían capitales considerables y lo usaban en préstamos a largo plazo a las ciudades y los ciudadanos, ejerciendo el estado o la ciudad cierta vigilancia sobre la actuación de los templos a este respecto.

En el siglo IV a.C., los estados griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse de la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos y así los bancos públicos griegos, estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de la moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, algunos de los más conocidos de los bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y la utilización a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas. También aportaron a la técnica la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento.

Asimismo, es evidente que los Griegos desarrollaron el préstamo a la gruesa marítimo, prestando además a su clientela servicios tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, servicios de caja y servicios de pago en otras plazas. También se afirma que fueron los banqueros griegos los que inventaron el cheque y así se cita a Isócrates (436-338), que en su trapezítica comenta este instrumento bancario como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje.

Todas estas operaciones bancarias, en un principio ya complicadas solo fueron posibles gracias a que los griegos perfeccionaron los métodos contables ideados por los babilonios. Otra parte de la influencia de los bancos griegos se aprecia en Egipto, en los bancos que se establecieron posteriormente a la conquista de Alejandro y bajo la dinastía de los Ptolomeos.<sup>6</sup>

## **1.4 Egipto**

Debido a la influencia de los griegos, se fundó un banco del Estado, mismo que estaba dedicado principalmente a dar créditos agrícolas. Dicho banco al parecer otorgaba concesiones para el ejercicio de la banca, además de ocuparse entre otras cosas, de la recaudación de impuestos y de pagos a terceros por cuenta de clientes, utilizando una especie de letras de cambio y órdenes de pago.

## **1.5 Roma**

Después de cinco siglos de su fundación, los romanos aprendieron de Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca se realizó por la orden ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército, con caballos propios o comprados con su propio dinero, y que, con el

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 21-22.

tiempo, constituyeron una élite que además de formar parte del ejército, realizaban negocios, entre los que destacaban los crediticios.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el oeste y aun en las Galias, en donde las palabras sirio y banquero, eran sinónimos.

Los *Argentarii* al igual que los *colubitas*, eran cambistas, sus principales actividades se pueden resumir en la práctica de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros servicios de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del imperio para evitar el transporte material del mismo, asimismo, tenían la encomienda estatal de retirar de la circulación la moneda falsa que aparecía con mucha frecuencia y su función se reputaba viril, pues ésta sólo podía ser desempeñada por los varones. Los *Numularii* eran propiamente banqueros y según un texto de Ulpiano su actividad era vigilada por los *praefectus urbi*, ya que se consideraba de orden público, esta situación constituye el más remoto antecedente directo de la consideración de la banca como función pública y de la obligación e interés del estado de intervenir en sus manejo.

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con interés y compra venta de productos. Negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

Las *Mensa Romanas* eran una especie de bancos públicos y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas.

Entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial. Las *Mensae*, estaban establecidas en todas las provincias del Imperio, aún en las Galias, eran encabezadas por un director que se llamaba "*Adjuntor Tabularii*", que se encontraba asistido por un "*Dispensator*", la regulación de todos estos bancos se realizaba en Roma en una caja central que también tenía el carácter de oficina de control, siendo las primeras *mensae* de que se tiene noticia las de la época de la República.

Con el tiempo las *Mensae* realizaron no solo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

Por otro lado se encontraban los "*Negociadores*" quienes eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa, muchos de ellos eran judíos, sus trazos se encuentran a lo largo de la frontera del Imperio Romano y sobre el camino de las caravanas que los unían con el país de



los Parthos, la India y China y aún cuando la religión judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos, si estaba autorizado si el deudor era extranjero.<sup>7</sup>

## 1.6 Pueblo Hebreo

Con el advenimiento del cristianismo se interrumpió el desarrollo del crédito ya que la Ley de Moisés prohibía el cobro de intereses, salvo que se tratara de relaciones con extranjeros, fue debido a esta ley que el desenvolvimiento bancario entre los Hebreos fue mucho más lento.

De acuerdo a la tradición el pueblo hebreo se rigió por la Ley Mosaica o de Moisés, la cual de acuerdo a nuestro tema señalaba lo siguiente:

*“Si le prestas dinero a alguna persona pobre de mi pueblo que viva contigo, no te portes con ella como un prestamista, ni le cobres intereses”*

*“Si alguno de tus compatriotas se queda en la ruina y recurre a ti, debes ayudarlo como a un extranjero de paso y lo acomodará en tu casa. No le quites nada ni le cargues intereses sobre los préstamos que le hagas, al contrario, muestra temor por tu Dios y acomoda a tu compatriota en tu casa”.*

Debido a todo lo anterior fue que dentro del pueblo hebreo, no fue posible un desarrollo de la actividad bancaria, en virtud de que de acuerdo a la Ley, Dios les recompensaría cada una de sus acciones”.<sup>8</sup>

## 1.7 Europa

Por lo que respecta a el Viejo Continente el autor Pablo Greco relata: “que en esta época los *numularii* reaparecieron pero esta vez con el nombre de *campsores* o *cambiatori*, cuyos servicios eran de gran utilidad por las dificultades para el tránsito comercial y por la circulación monetaria que era caótica debido a las múltiples monedas existentes y a las alteraciones que estas sufrían de manera frecuente. Los *campsores* empezaron a desarrollar sus actividades en las grandes ferias comerciales celebradas en el Mediterráneo y que tenían por objeto la compraventa e intercambio de artículos.

Cabe señalar que se instalaban haciendo uso de un banco y de una mesa en la que colocaban sus libros de registro, pesas medidas y, cuando fracasaban en sus negocios eran obligados a romper el banco sobre la mesa para que la gente se enterara de su situación y del riesgo que corrían si seguían operando con ellos. Es de esta práctica de la que proviene la palabra “bancarota”.

---

<sup>7</sup> Ibídem, pág. 21-22

<sup>8</sup> GUZMAN, Holguín Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, México 2002, pág. 7-11.

Posteriormente los *campsores* se asociaron entre si y con las grandes casas comerciales y crearon los llamados “montes”, palabra que significa masa, y que eran propiamente bancos. El más antiguo de ellos es el Monte Vecchio, Fundado en Venecia en 1171.

Así pues es en Venecia donde se da uno de los antecedentes históricos más importantes, ya que en esa época, a pesar de existir la prohibición por parte de la Iglesia católica de cobrar intereses sobre los préstamos, se otorgaron créditos en los que se capitalizaban los intereses para financiar la guerra entre Venecia y Bizancio. Sin embargo tal y como actualmente sucede se encubrió el cobro de los intereses al capitalizarlos junto con el principal, por lo que legalmente no es posible consignar un interés. Sin embargo fue ahí en Venecia en el año de 1270, donde se dictó una primera ley bancaria, que estableció la obligación de los banqueros de otorgar caución, les prohibió dedicarse a algunos comercios riesgosos y determinó una relación entre los préstamos privados y los que concedían al gobierno.

Al Monte Vecchio le siguieron, entre otros, los siguientes bancos: 1401, en Barcelona, el Taula di Canvi; en 1407, el banco de Valencia; en 1409, en Genova, el Banco de San Jorge; en 1587, en Venecia, el Banco de Rialto; y en 1609, el Banco de Ámsterdam, mismo que es otro de los antecedentes mas importantes de la Banca en Europa, este tuvo como objeto proteger la economía interna, lo que aún en la época actual ha sido de gran utilidad, debido a que contribuyó al desarrollo del país encargándose del ahorro interno.

Con el paso del tiempo y derivado de la separación de la Iglesia anglicana y la presencia de judíos en los países bajos, se empezó a generalizar la práctica de cobrar intereses sobre los préstamos toda vez que tales agrupaciones no se sentían obligadas a seguir las disposiciones de la Iglesia Católica.

La práctica de cobrar intereses sobre los préstamos, trajo como resultado la formación de grandes fortunas, ya que por un lado se cobrará por el depósito del dinero y por el otro se cobraban intereses por los préstamos.

Para 1694, se funda el Banco de Inglaterra, cuya importancia reside en que fue la primera banca central a la que se le concedió el monopolio de la emisión de billetes, siempre que estuvieran garantizados con oro.

Durante los siglos XVIII y XIX los bancos se desarrollan rápidamente, como consecuencia de la expansión de la industria, el comercio y el intervencionismo estatal.<sup>9</sup>

Después de haber analizado de una forma breve y concisa las diversas formas en las cuales, varias culturas establecieron acorde a sus necesidades y

---

<sup>9</sup>Cfr. MENDOZA, Martell Pablo E., Preciado Briseño Eduardo, ob-cit., pág.18

costumbres la utilización del crédito, y por consecuencia directa de esta práctica la creación e implementación de instituciones que contribuyeran a un mejor funcionamiento en esta dicha práctica, es momento de hacer referencia a México y de igual forma comenzaré haciendo referencia a los primeros antecedentes en nuestro país.

## **1.8 México**

De acuerdo a lo señalado por el Maestro Miguel Acosta Romero: “durante la época de la colonia en el territorio de la Nueva España no existió propiamente una actividad bancaria como tal; sin embargo el 2 de junio de 1774 fue autorizado por el Gobierno Español el establecimiento de una institución llamada “Monte de Piedad de Ánimas”, misma que estaba organizada por Don Pedro Romero de Terreros que a imagen de los montes de Piedad Europeos, su función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres mediante un préstamo prendario.

Asimismo, en 1784 se creó el Banco de Avío y Minas cuya función principal era otorgar créditos a mineros con el objeto de favorecer a la minería que en aquel entonces era la rama mas importante de la industria mexicana, cabe señalar que es la primera institución formal de crédito de la que tenemos noticias, dicha institución duró hasta los primeros años de la Independencia y sus resultados fueron poco satisfactorios por lo que su existencia fue efímera; no obstante lo anterior puede considerarse como el precursor de los actuales bancos refaccionarios, sin embargo no tiene nada en común con las actuales instituciones de crédito.

Para el año de 1821, durante el periodo conocido como la consumación de la Independencia, la actividad bancaria fue prácticamente nula y el desarrollo del crédito fue mínimo, esto en virtud que el mismo era operado básicamente por los mismos comerciantes que operaban en la Colonia.

El 16 de octubre de 1830, se promulga la Ley por la que se establece un Banco de Avío para el fomento de la industria nacional, con un capital de un millón de pesos. Para la formación de este capital se prorrogó el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, mismos que estaban prohibidos por la ley del 22 de mayo del año anterior, debiéndose aplicar al fondo del banco la quinta parte de los derechos que se causaran por la introducción de dichos efectos, el artículo 7º de dicha Ley enunciaba el objeto del banco mismo que a la letra decía lo siguiente:

*“La junta dispondrá la compra y distribución de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de la industria, y franqueara los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, o los particulares que se dedicaren a la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijado un término regular para su*

*reintegro y que continuando con su giro, sirva de un fomento continuo y permanente a la industrial.”*

No obstante lo anterior el Banco de Avío se extinguió mediante decreto publicado el 23 de septiembre de 1842.

Para el año de 1853, específicamente el día 17 de enero se dan a conocer las bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, se manda cesar su acuñación y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro o plata. La vida de este Banco fue transitoria, ya que sólo tuvo por objeto la eliminación de toda moneda que no fuera de oro o plata, sin que se volviera a acuñar otro metal diferente, pese a lo anterior mediante decreto publicado el día 6 de diciembre de 1941 el Banco se extinguió”.<sup>10</sup>

Posteriormente y debido a la época de caos que se estaba suscitando en el país y tomando en consideración que se encontraba viviendo sus primeros años como una nación independiente, durante varios años y al igual que durante la época de consumación de la Independencia no se prestó atención a la legislación mercantil, mucho menos al ámbito bancario, fue con la llegada de la Constitución del 5 de febrero de 1857, la cual en su artículo 72 fracción X hacía referencia a las facultades del Congreso de la Unión y establecía las bases generales de la legislación mercantil.

Así, el 29 de julio de 1857 y siendo Presidente de la República el General Ignacio Comonfort, se expidió un decreto autorizando una concesión a los señores Ligar de Libessart y Socios, con el fin de establecer un banco de emisión, mismo que se denominaría “Banco de México” y tendría el privilegio de emitir billetes por un periodo de diez años, desafortunadamente este banco nunca llegó a operar pues ni siquiera se llegó a su etapa de organización.

Sin embargo la Constitución de 1857 trajo consigo un problema de emisión de billetes de manera desordenada, esto en virtud de que al no señalarse la materia bancaria como una materia de competencia Federal, ciertas entidades de la República autorizaron el establecimiento de diversos bancos dedicados a emitir billetes principalmente en Chihuahua, lo que acarreó a la economía los problemas usuales que se originan cuando la emisión de billetes se vuelve una actividad desordenada.<sup>11</sup>

“Durante la época del Presidente Manuel González se celebraron una serie de contratos y se otorgaron varias concesiones mediante las cuales se crearon una serie de bancos autorizados por las entidades federativas, dado el grado del desorden que esto ocasionó el Gobierno Federal con el afán de controlar esta

---

<sup>10</sup> ACOSTA, Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, ob. cit., pág. 75.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 77.

situación promovió una reforma al artículo constitucional 72 fracción X, misma que fue promulgada el 14 de diciembre de 1883 para quedar redactada como sigue:

*“ARTÍCULO 72: El Congreso tiene facultad... fracción X;*

*Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de minería y Comercio, comprendiendo este último las instituciones bancarias.”*

En el año de 1884 el Código de Comercio constituye la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y a partir de entonces el establecimiento de cualquier tipo de Banco requirió autorización del Gobierno Federal, además de que era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores, asimismo para los Bancos de Emisión y a fin de que éstos garantizaran la autenticidad de los billetes éstos deberían llevar el sello de la Secretaría de Hacienda, aunando a lo anterior deberían cubrir un impuesto del 5% sobre el total de los billetes emitidos y ningún particular ni sociedad que no se encontrara autorizado por el Gobierno Federal podría emitir vales, pagarés o cualquier otro documento que contuviera una promesa de pago.

A partir de 1884 proliferaron los bancos de emisión en nuestro país y el Código de ese año fue abrogado por el Código de 1889, el cual ordenaba que mientras no se contará con una Ley de instituciones de crédito estas instituciones deberían regirse por contratos hechos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso, lo cual a pesar de ser una práctica común durante esta época, era una situación al margen de lo estipulado en la Constitución de 1857, en la cual nunca se estableció que el Congreso tuviera facultades para ello.

Debido a que los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vio obligado a promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897, en dicha ley se establecieron cuatro tipos de instituciones bancarias:

1. Bancos de Emisión
2. Bancos Hipotecarios
3. Bancos Refaccionarios
4. Almacenes Generales de Depósito

A raíz de la creación de esta Ley, el Estado Mexicano comenzó a vigilar con mayor empeño a las instituciones de crédito, sin embargo la emisión de billetes por parte de los bancos continuó siendo de forma anárquica y la administración muchas veces era deficiente y de mala fe, incluso se llegó a dar el caso de que los accionistas fundadores se otorgaban a sí mismos préstamos cuantiosos, con lo que alteraban a las instituciones.

Con la llegada de la Revolución Mexicana llegaron una serie de cambios muy drásticos para el sistema bancario mexicano, muchos bancos quebraron, lo que originó la creación de la Comisión de Cambios y Moneda, esto trajo consigo

una serie de préstamos forzados que hicieron los gobiernos revolucionarios, y a su vez esto acarrió como consecuencia que los bancos comenzaran a emitir billetes sin ninguna garantía.

Derivado del desorden con el cual durante la época revolucionaria se emitieron los billetes y con el fin de que los bancos de Emisión se apegaran a la ley, el 22 de octubre de 1915 se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de las instituciones de crédito, con la llegada de esta institución se declararon caducas la mayoría de las concesiones otorgadas a las instituciones bancarias de la época. Esta institución dejó de operar hacia el año de 1916 y sus funciones quedaron a cargo de la Comisión Monetaria.

Con la Constitución de 1917 llegó una reforma importante debido a que en su artículo 28 estableció un principio que fue reconocido en todos los Estados Modernos, en dicho principio se mencionaba que la emisión de billetes y monedas, es una facultad del Estado, en este artículo se estableció que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería única y exclusivamente del Gobierno Federal. Dicha labor se encomendaría al Banco Central; asimismo la Constitución de 1917, en su artículo 73, fracción X, citaba que sería facultad del Congreso Federal legislar sobre materia Bancaria.

A partir de 1926 el Sistema Bancario Mexicano sufrió una marcada evolución, con la ley del 28 de junio de 1932 se vivió una reestructura y dicha ley en su artículo 1º estableció las siguientes clases de instituciones de crédito de acuerdo a sus actividades:

- a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso de menos de 31 días
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros
- c) Expedir bonos de caja
- d) Emitir bonos hipotecarios
- e) Actuar como fiduciarios

Debido a una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1932 se agregaron las instituciones de capitalización y por una reforma del 31 de agosto de 1934 se modificó la fracción II del artículo 1º para quedar como sigue:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazos
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro
- c) Expedir bonos de caja
- d) Emitir bonos hipotecarios
- e) Actuar como fiduciarios
- f) Celebrar contratos de capitalización

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 tuvo varias reformas fue hasta 1978 en donde se incorporó al Sistema

Mexicano el concepto de banca múltiple siendo este el periodo del consolidación y crecimiento del Sistema Bancario en nuestro país.”<sup>12</sup>

"Durante el periodo comprendido entre 1982 a 1990, debido a la expropiación que se dio sobre las Instituciones Bancarias, el sistema Jurídico que regulaba a los Bancos y las Instituciones Financieras derivado de lo anterior sufrió una prisa por reformar la Constitución, esto con el fin de adicionar el párrafo quinto del artículo 28, con el fin hacer irrevocable la expropiación, asimismo incluir la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123, esto con el objetivo de regular las relaciones de los Bancos con sus trabajadores. Cabe señalar que durante esta etapa la legislación fue abundante, a pesar de ello quedaron muchas lagunas respecto a este ámbito.

A mediados de 1990, se retomó el sistema mixto como sistema de operación bancario, derivado de esta situación nuevamente hubo reformas, entre otras se derogo el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución, se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, se reformaron todas las leyes que regulaban al Sistema Financiero Mexicano con la finalidad de cambiar el concepto de Concesión, por el de Autorización y se expidió la Ley para regular los grupos financieros, esta ley represento un cambio para el sistema Financiero, cambio que represento la modernización del mismo.

El fenómeno de Hiper-legislación que se ha dado a raíz de los diversos cambios que ha sufrido el Sistema Financiero Mexicano no fue exclusivo de 1990, para el año de 1991 las reformas a las leyes bancarias se dieron con mucha más frecuencia, así pues como ejemplo tenemos las siguientes:

1. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
2. Ley de Instituciones y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras
3. Ley General de Sociedades Mercantiles
4. Se crea la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior.
5. Ley de Sociedades de Inversión
6. Se crean las Reglas para la Administración de las Operaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
7. Aparece la Ley Federal de Correduría Pública, entre otras.

Así pues como anteriormente ya lo habíamos mencionado el año de 1990 para el derecho bancario y otras materias relacionadas con las finanzas fue un año sumamente importante, aunado a toda la legislación mencionada con

---

<sup>12</sup> MENDOZA, Martell Pablo E., Preciado Briseño Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 19-21.

anterioridad el 2 de mayo del citado año ingresó al Congreso una iniciativa de modificación constitucional con la que se crearon las bases de una reprivatización irreversible ya que esta anulaba el monopolio del servicio público de banca y crédito a favor del Estado, fue entonces como aprobadas las modificaciones en junio, se deroga el párrafo 5º del artículo 28, y se reformaron el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A, y la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese mismo 27 de junio ingresaron al Congreso tres iniciativas que estaban destinadas a procurar sustento práctico y legislativo a la citada modificación constitucional, mismas que en su conjunto y de manera popular se denominaron como reprivatización de la banca privada, la cual si bien consistió en una apertura legal y reglamentaria a la inversión privada mexicana y extranjera, en el capital y el control de las bancas comerciales. Dichas iniciativas fueron: la iniciativa de una ley que habría de sustituir a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, denominada Ley de Instituciones de Crédito, que finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1990, esta representaba la iniciativa de una ley enteramente novedosa, que encuentra su antecedente más claro en las modificaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, derivado de ella se autorizó la constitución de grupos financieros y después de bancas múltiples, denominada Ley para Regular los Agrupamientos Financieros, que igualmente fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio; y una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores, que era claramente complementaria de las dos anteriores.<sup>13</sup>

Para 1993, específicamente el 28 de diciembre entro en vigor la Ley de Inversión extranjera, misma que inicialmente en su artículo 7º, fracción III, inciso b), facultó a los extranjeros a participar en instituciones de crédito y banca múltiple, únicamente hasta un 30%, posteriormente el 24 de diciembre de 1996, dicho porcentaje se amplió hasta un 49% y finalmente el 19 de enero de 1999, al derogarse el inciso b) de dicho artículo y modificarse el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito se permitió a los extranjeros, salvo que se trataran de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, participar en el capital de tales instituciones hasta en un 100% lo que dio oportunidad a que bancos como Bancomer y Banamex fueran adquiridos por instituciones extranjeras de España y Estados Unidos respectivamente.

---

<sup>13</sup>GUZMAN, Holguin Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 36.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DE LA BANCA ESPECIALIZADA “BANCA DE NICHÓ”**

#### **2.1 Concepto de la “Banca de Nicho”**

En México desde hace ya algunos años se ha hablado de “banca especializada” para ser más exactos este concepto se conoce desde la Ley de 1897 en la cual se estableció este concepto en un sentido distinto a lo que actualmente conocemos ya que se trataba de tres clases de bancos: la banca de emisión, la hipotecaria y la refaccionaria. Desde entonces se continuo con esa misma tendencia hasta la actualidad en la cual la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos presentada por le Ejecutivo Federal ante la sesión de la Comisión Permanente el día viernes 31 de agosto de 2007, se estableció la posibilidad de que las instituciones de crédito, en relación con el tipo de operaciones que realicen, se puedan ubicar en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones que permite la ley, es decir como se prevé en el esquema vigente; o
- II. Instituciones autorizadas para realizar a su elección solo algunas de las operaciones que les permite la Ley, con la posibilidad de incrementar o disminuir el número de dichas operaciones, siempre sujeto a la autorización correspondiente.

Con lo anterior, se busca que la carga de regulación para las instituciones de crédito sea acorde con el tipo de operaciones que lleven a cabo, promoviendo un esquema de regulación y supervisión más eficiente del sistema financiero.

Para efectos del esquema propuesto es importante considerar que a la totalidad de las instituciones de banca múltiple actualmente les es aplicable, en forma integral, la regulación vigente que se refiere a todas las actividades y operaciones que puede realizar un banco, sin importar si en la práctica este no realiza alguna de ellas. Es decir el esquema vigente asigna cargas y costos regulatorios idénticos a todas las instituciones de banca múltiple, sin reconocer diferencias que existen en cuanto a su operación.

Por ejemplo, a algunos bancos conocidos como “regionales” que realizan únicamente cierta clase de operaciones especializadas o dirigidas a un sector específico, se les aplica la misma carga y costo de regulación que a las que realizan todas las operaciones permitidas en la Ley.

Este aspecto de las reformas se conoce como la creación de la “Banca Especializada o de Nicho”; de esta forma los bancos podrán elegir entre ser instituciones autorizadas para llevar a cabo la totalidad de las operaciones, o solo realizar algunas que le permita la Ley o atender exclusivamente a un sector específico del mercado, con lo que la regulación de cada banco estaría acorde con el tipo de operaciones y actividades que ofrezca a los usuarios.

Con este pronunciamiento se busca crear un sistema financiero más completo, de mejores servicios y a precios más competitivos, donde se impulse la competencia, la penetración del crédito y se disminuyan los costos regulatorios, a fin de permitir:

- a) Reducir barreras de entrada al Sistema Bancarios de nuevos participantes,
- b) Mayor cobertura con instituciones bancarias,
- c) Apoyo a la bancarización
- d) Mejorar la competencia

Se trata de un “intermediario especializado” con la posibilidad de captar recursos del público, con accesos al sistema de pagos y por tanto, sujeto a estándares regulatorios iguales a los de los bancos múltiples que pueda realizar, entre otras, las siguientes actividades:

**a) COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO:**

1. Captación;
2. Crédito;
3. Inversiones;
4. Medios de Pago;
5. Derivados;
6. Arrendamiento, y
7. Factoraje

**b) COMO BANCO DE SERVICIOS:**

1. Fiduciario;
2. Administrador de Activos;
3. Back Office;
4. Asesoría Financiera, y
5. Banca de Inversión.

No obstante lo especializado, el tamaño o espectro de operaciones, no debe existir diferencias con los bancos actuales en cuanto a los siguientes aspectos:

- Contabilidad;
- Calificación y Aprovisionamiento de cartera;

- Capitalización, y
- Valuación, medición, control y vigilancia de los distintos riesgos a que actualmente se encuentran expuestos los bancos.

Con la aprobación de esta reforma se busca garantizar la solidez, solvencia y eficiencia del sector financiero, así como impulsar una mayor competencia en el sistema bancario e incrementar el acceso de la sociedad a sus servicios.

## 2.2 Bancos de Nicho Alrededor del mundo

Ahora bien, ya que se hizo referencia al concepto y sobre todo la función que tienen los “Bancos de Nicho” en nuestro sistema financiero, considero importante hacer un pequeño ejercicio de derecho comparado, a fin analizar la manera en que la Banca Especializada es utilizada alrededor de mundo y sobre todo los beneficios que ha acarreado al sistema financiero de cada país.

### a) Estados Unidos de América

Así pues comenzaré con el casi obligatorio análisis de nuestro vecino del norte, Los Estados Unidos de América.

Por lo que resulta a dicho país en el existen diversos tipos de banco, los cuales integran la siguiente tabla:

National Banks	Constituidos de conformidad con la legislación federal y autorizados por la <i>Office of the Comptroller of the Currency</i> .
Savings Banks	Banco cuyo principal negocio son las hipotecas residenciales y algunos préstamos de consumo. Capta depósitos y paga intereses y puede ofrecer cuentas de cheques.
State Banks	Es un banco constituido y supervisado por una entidad estatal. Los depósitos de sus usuarios no cuentan con la protección del seguro de depósito ( <i>FDIC</i> ), a menos que sea miembro del <i>Federal Reserve System</i> .
Nonbank Bank	Es una institución financiera que capta depósitos del público o realiza préstamos, pero que a diferencia de los bancos, no realiza las dos actividades al mismo tiempo.
Nonmember Banks y Member Banks	Son bancos que no son o son miembros del <i>Federal Reserve System</i> .

La sección 24 del Título 12 del *Unites States Code*, establece cuales son las operaciones que pueden realizar los *National Banks*.<sup>14</sup> Si bien, esta limitado a esas entidades, se puede decir que marcan un parámetro para las actividades permitidas a los diversos tipos de bancos.

En la materia que nos ocupa, no se encontró el fundamento que prevé la existencia de autorizaciones *ad-hoc* o limitadas a autorizar la realización de un número determinado de operaciones, sin embargo, la variedad de bancos permite que exista un grado de especialización de los mismos, dependiendo de su estructura, su regulación, la autoridad que los supervisa y las operaciones que pueden realizar.

## **b) Canadá**

Otro de nuestros importantes vecinos del Norte es Canadá, por lo que dada su situación geográfica y sobre todo la relación económica que mantiene con nuestro país, derivada del Tratado de Libre Comercio, considero importante estudiar de una forma muy concreta su sistema financiero y sobre todo la inclusión de la Banca Especializada en dicho sistema.

La autoridad encargada de autorizar la constitución de bancos en Canadá es el *Department of Finance*.<sup>15</sup>

La *Bank Act*, que es la Ley que regula a las instituciones de crédito en dicho país, establece los requisitos que deben cumplir las entidades que quieran ser autorizadas para operar como bancos en aquel país. Estos requisitos son uniformes y no distinguen entre las actividades que se quieran realizar.

Por otra parte, la *Bank Act*, únicamente prevé la autorización para constituirse como un banco o como sucursal de un banco extranjero.

La autoridad supervisora de Canadá, la *Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI)*, tiene una clasificación de los bancos en tres tipos dependiendo del capital que suscriban los accionistas.

La *OSFI* clasifica a los bancos en:<sup>16</sup>

1. *Small Banks*: el capital de los accionistas es de menos de un billón de dólares canadienses.
2. *Medium Banks*: el capital de los accionistas es de más de un billón y menos de cinco billones de dólares canadienses.

---

<sup>14</sup> [http://law.cornell.edu/uscode/html/uscode12/uscode12\\_usc\\_sec\\_12\\_00000024----000-.html](http://law.cornell.edu/uscode/html/uscode12/uscode12_usc_sec_12_00000024----000-.html).

<sup>15</sup> Artículo 22 y Anexo 2 de la Financial Services and Markets Act 2000.

<sup>16</sup> [http://www.osfi-bsif.gc.ca/app/DocRepository/1/eng/guides/application/instguide\\_e.pdf](http://www.osfi-bsif.gc.ca/app/DocRepository/1/eng/guides/application/instguide_e.pdf)

3. *Large Banks*: el capital de los accionistas es de más de cinco billones de dólares canadienses.

Esta clasificación determina, entre otras cosas, si un banco debe listar sus acciones en la bolsa, pero no influye en el tipo o número de operaciones que el banco pueda realizar.

### **c) Argentina**

El siguiente país es Argentina, un país de América del Sur, un país con varias similitudes con nuestra cultura y costumbres, país que recientemente se ha visto envuelto de una serie de problemas económicos y financieros, por lo que considero relevante analizar dicho sistema y sus diversas modalidades.

De acuerdo con la Ley de Entidades Financieras o Ley No. 21.256, el Banco Central de la República de Argentina es la autoridad facultada para autorizar la constitución de bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, así como cajas de crédito.<sup>17</sup>

En relación con las operaciones que están autorizadas para realizar, los bancos comerciales pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios previstas en la ley, mientras que el resto de entidades solamente pueden realizar las operaciones expresamente señaladas para cada una de ellas.<sup>18</sup>

En la comunicación A4368 emitida por el Banco Central, se señala que los bancos comerciales se distinguen, según las operaciones que están autorizados para realizar, en bancos de primer grado y de segundo grado:

1. De primer grado: pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios.
2. De segundo grado: pueden realizar todas las operaciones autorizadas para los bancos de primer grado, pero no pueden recibir depósitos de titulares ajenos al sector financiero del país, excepto bancos del exterior.

### **d) Francia**

Es momento de hacer referencia a un país europeo del cual su economía está reconocida como una de las primeras del mundo, en Francia también se

---

<sup>17</sup> Artículos 2 y 7 de la Ley de Entidades Financieras (<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/marco/Ley%20de%20Entidades%financieras.PDF>).

<sup>18</sup> Artículos 21 al 26 de la Ley de Entidades Financieras.

vieron obligados a realizar una división en su sistema financiero a fin de obtener mejores servicios a los usuarios de este sistema.

El *Comité des Etablissements de Credit et des Entreprises d'Investissement (CECEI)*,<sup>19</sup> es el encargado de autorizar u otorgar excepciones a la constitución de instituciones y compañías de inversión.

El CECEI distingue entre las instituciones de crédito y las compañías de inversión.

Tratándose de instituciones de crédito, la autorización puede ser para constituirse bajo cualquiera de las formas siguientes:

Banco	Autorizada para realizar todas las operaciones bancarias señaladas en el <i>Monetary and Financial Code</i> , en su artículo L.311-1, <sup>20</sup> así como para recibir depósitos del público pagaderos a la vista o en menos de dos años.
Sociedad Cooperativa o Mutualista	Autorizada para realizar todas las operaciones bancarias y para recibir depósitos del público pagaderos a la vista o en menos de dos años.
Banco Municipal de Crédito	Autorizada para recibir depósitos, suministrar medios de pago, prestamos garantizados con prenda, así como otorgar créditos a las personas físicas, establecimientos públicos y asociaciones.
Compañía Financiera	No puede recibir depósitos del público pagaderos a la vista o en menos de dos años a menos que este autorizada para ello. Autorizada para realizar las operaciones bancarias que se prevean en su autorización o que estén previstas en la regulación aplicable.
Institución Financiera Especializada	Institución de crédito a la cual el Estado le ha conferido una misión permanente de interés público. Estas instituciones no pueden realizar operaciones bancarias adicionales a las relacionadas con su misión, salvo que las realicen subsidiariamente.

La autorización para la constitución de una institución de crédito, puede ser otorgada por el CECEI limitando las actividades bancarias que puede realizar la institución a aquellas mencionadas en el plan de funcionamiento.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> [http://www.banque-france.fr/cecei/gb/le\\_cecei/le\\_cecei.htm](http://www.banque-france.fr/cecei/gb/le_cecei/le_cecei.htm)

<sup>20</sup> [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr). El artículo L.311-1 del *Monetary and Financial Code*, establece que las operaciones bancarias comprenden el recibir fondos del público, las operaciones de crédito y el prestar servicios a los usuarios y la administración de medios de pago.

<sup>21</sup> El artículo L.511-10, quinto párrafo del *Monetary and Financial Code*, establece que: "The committee may limit its approval to the carrying out of certain transactions specified in the applicant's corporate purpose."

Por lo anterior, podemos decir que en Francia también existen las llamadas “autorizaciones limitadas” o bien, autorizaciones que limitan las operaciones bancarias que las instituciones de crédito pueden realizar dependiendo de su plan de negocios. Sin embargo, no se establecen requisitos “limitados” para las instituciones de crédito, por lo que, deben cumplir con los requisitos establecidos para cualquier institución de crédito.

#### e) Inglaterra

Por último tenemos a Inglaterra, país europeo que al igual que Francia es conocido por su poderosa economía, colonizador de los Estados Unidos de América, un país con una de las monarquías más representativas del mundo y con una forma de gobierno sumamente distinta a México, sin embargo al igual que los países señalados anteriormente cuenta con un sistema financiero con diversas vertientes que hacen del mismo un sistema ampliamente efectivo.

La *Financial Services Authority (FSA)*, es la autoridad encargada, entre cosas, de supervisar el sistema financiero, así como de autorizar la realización de las operaciones reguladas. Algunas de estas operaciones reguladas son: la aceptación de depósitos del público, emitir dinero electrónico, realizar inversiones, proveer servicios hipotecarios, etc.<sup>22</sup>

Las operaciones reguladas pueden ser realizadas a través de intermediarios al menudeo, compañías de inversión al mayoreo, compañías de seguros, uniones de crédito, otras compañías proveedoras o depositarias, entre las cuales encontramos a los bancos.

De la regulación aplicable (*Financial Services and Markets Act 2000*),<sup>23</sup> se desprende que la función de la FSA es autorizar la realización de las operaciones que la ley considera reguladas, por lo tanto, no autoriza la constitución de una determinada entidad.

Así, la FSA puede autorizar la realización de un número determinado de actividades, dependiendo de la solicitud presentada por el promovente. Además, tiene la facultad de modificar los términos de la solicitud, en el sentido de autorizar actividades adicionales a las solicitadas, así como limitar o ampliar los alcances de la actividad.<sup>24</sup>

En cuanto a los requisitos para ser autorizado para realizar alguna actividad regulada, el Anexo 6 de la *Financial Services and Markets Act 2000* establece los requisitos generales que deben cumplir los promoventes los cuales, entre otros, se

---

<sup>22</sup> Párrafo 22 y Anexo 2 de la *Financial Services and Markets Act 2000*.

<sup>23</sup> [http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2000/ukpga\\_20000008\\_en\\_1](http://www.opsi.gov.uk/acts/acts2000/ukpga_20000008_en_1)

<sup>24</sup> Párrafo 42(7) de la *Financial Services and Markets Act 2000*.

refieren a la naturaleza jurídica de la entidad que hace la solicitud (*Legal Status*), si tiene un domicilio en el Reino Unido (*Location of offices*) y si sus recursos o medios son adecuados para el número y tipo de actividades que pretende realizar (*Adequate resources*).

Ahora bien y después de conocer como repito de una forma concreta algunos sistemas financieros del mundo y ya con el antecedente de los “Bancos de Nicho” y su inclusión al Sistema Financiero Mexicano, puedo decir que dentro de la actividad bancaria existen múltiples disposiciones normativas, según el Doctor Acosta Romero el marco legal de dicha materia es “amplísimo”, tanto que de acuerdo al doctor “casi puede afirmarse que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse un verdadero Código de Derecho Bancario”.<sup>25</sup>

A continuación y con el objeto de comprender de una forma más clara el marco de la materia y específicamente el tema que me ocupa, enlistaré los cuerpos legales más importantes relacionados con el tema.

### **2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Por obvias razones comenzaré este estudio con el máximo ordenamiento legal de nuestro país y con el fundamento sobre el cual la constitución otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República Mexicana sobre intermediación y servicios financieros.

Fue en el seno del constituyente en el Estado de Querétaro donde una comisión integrada por Pastor Rouaix, Victoriano L. Góngora, E.B. Calderón, Rafael de los Ríos, Alfredo Cabrera, Ramón Gómez, José N. Macías y el profesor Del Castillo, propusieron que entre las facultades del Congreso se consagrara expresamente la de legislar sobre instituciones de crédito como una materia específica, separada de la mercantil, el texto original de la propuesta era el siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*x.- Para legislar en toda la Republica sobre comercio e instituciones de crédito y para adoptar el sistema bancario que estime conveniente para los intereses nacionales, atendiendo a las condiciones del país, ya sea en a forma de banco de estado o de cualquier otro, y para la creación y organización de crédito agrícola que favorezca especialmente al pequeño propietario...”*

---

<sup>25</sup> GUZMAN, ob. cit., pág. 41.



Después de una serie de negociaciones, pláticas y propuestas para la redacción que debería tener el artículo 73 constitucional la comisión propuso el siguiente texto para la fracción X:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*X.-Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito y para establecer el Banco Único de Emisión en los términos del artículo 28 de esta constitución”*

En la actualidad ésta facultad queda expresamente plasmada en el Artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:...*

*... 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*

## **2.4 Ley de instituciones de crédito**

Por su especialidad es sin duda la Ley mas importante de la materia de que se trata, esta Ley regula la intermediación financiera bancaria y contiene normas de organización, estructura y funcionamiento de las Instituciones de Crédito, sus operaciones, disposiciones generales de la actividad bancaria y su contabilidad, prohibiciones, sanciones, delitos y normas protectoras de los intereses del público, esta ley tiene su primer antecedente como tal en el año de 1897, a esta siguieron las leyes de 1924, 1925, 1926 y 1932; sin embargo el antecedente inmediato a la vigente es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941.

Conforme a su artículo 1º la Ley de Instituciones de Crédito tiene como objeto:

- La regulación del servicio de banca y crédito.
- La Organización y el funcionamiento de las instituciones de crédito
- Las operaciones y actividades que la misma podrá realizar
- Su sano y equilibrado desarrollo
- La protección de los intereses del publico
- Los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.<sup>26</sup>

De acuerdo con su artículo 6º, a las instituciones de banca múltiple se les aplican, en lo no previsto la Ley de Banco de México, la legislación mercantil, los

---

<sup>26</sup> Cfr. RUIZ, Torres Humberto Enrique, Derecho Bancario, Ed. Oxford, México, 2003, pág. 38.

usos y prácticas bancarias mercantiles, el Código Civil del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se señala que las Instituciones de Banca de Desarrollo se regirán por su propia Ley Orgánica y de forma supletoria por los citados cuerpos legislativos.

Dentro de las recientes reformas a la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra la incorporación de la “Banca de nicho” al sistema bancario mexicano con el fin de fomentar su desarrollo e incrementar su nivel de competencia.

En particular, dentro de las modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito relacionados con la materia se encuentran los siguientes artículos:

**“Artículo 10.-** *Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:*

*I. Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse;*

*II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:*

*a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;*

*b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y*

*c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.*

*III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.*

*IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:*

*a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta Ley;*

*b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;*

*c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;*

*d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;*

*e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad;*

*f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas. La restricción anterior no será aplicable a las instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley, y*

*g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;*

*V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y*

*VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.*

*Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el segundo párrafo del artículo 8° de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de los artículos 8° y 46 Bis de esta Ley, respectivamente; la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 8 Bis de esta misma Ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple al amparo de la fracción I del artículo 28 de esta Ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruirá a la Tesorería de la*

*Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de este artículo.*

*En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la institución de banca múltiple de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción V.*

*Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta Ley.”*

Como se observa se incorporo la parte relativa al requerimiento de señalar expresamente en los estatutos sociales del banco las operaciones que pretendan realizar a fin de ir de la mano con la reforma del artículo 46 de la multicitada Ley.

**“Artículo 19.-** *El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros.*

*En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley.*

*El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

*El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.*

*Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.*

*Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones*

*administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.*

*Para cumplir con el capital mínimo, las instituciones, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrán considerar el capital neto con que cuenten conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.”*

En este mismo orden de ideas y de acuerdo a las reformas sufridas por dicho artículo se encuentra que se fija un capital mínimo equivalente en moneda nacional a noventa millones de UDIs, para las instituciones de banca múltiple que tengan contempladas en sus estatutos, todas las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, se establece que la CNBV determinará el capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan contempladas en sus estatutos, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar, entre otros, sin embargo, en ningún caso dicho capital podrá ser inferior a treinta y seis millones de UDIs.

**“Artículo 46.-** *Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:*

- I.** *Recibir depósitos bancarios de dinero:*
  - a)** *A la vista;*
  - b)** *Retirables en días preestablecidos;*
  - c)** *De ahorro, y*
  - d)** *A plazo o con previo aviso;*
- II.** *Aceptar préstamos y créditos;*
- III.** *Emitir bonos bancarios;*
- IV.** *Emitir obligaciones subordinadas;*
- V.** *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;*

- VI.** *Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;*
- VII.** *Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;*
- VIII.** *Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;*
- IX.** *Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;*
- X.** *Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;*
- XI.** *Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;*
- XII.** *Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;*
- XIII.** *Prestar servicio de cajas de seguridad;*
- XIV.** *Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;*
- XV.** *Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;*

*Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;*

- XVI.** *Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;*
- XVII.** *Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;*
- XVIII.** *Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;*

- XIX.*** Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX.*** Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI.*** Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII.*** Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII.*** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV.*** Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV.*** Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI.*** Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVI bis.*** Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVII.*** Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
- XXVIII.*** Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9° y 46 Bis de la presente Ley.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las*

*instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8º, 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.”*

Dentro de las modificaciones sufridas al artículo citado, se encuentra la facultad que se proporciona a las autoridades financieras, en el ámbito de su competencia, a emitir regulación diferenciada en función de las operaciones que cada banco tenga contemplado realizar.

**“Artículo 46 Bis.-** *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:*

*I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;*

*II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;*

*III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;*

*IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y*

*V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo. La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuestos en el ámbito de su competencia.*

*La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para*



*el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.”*

Respecto de lo anterior, se faculta a la CNBV para autorizar a las instituciones de banca múltiple para realizar operaciones adicionales a las originalmente establecidas en sus estatutos sociales, siempre y cuando las instituciones cumplan con determinados requisitos relativos a la adecuación de sus estatutos; al capital mínimo; estructura de gobierno; infraestructura y controles internos, entre otros.

## **2.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Por lo que respecta al citado ordenamiento legal, en su artículo 31 señala lo siguiente:

“Artículo 31. A la secretaria de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;...

... VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito...”

Sin embargo al respecto el artículo 18 transitorio de la LBM, enuncia lo siguiente:

“... se derogan los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal... y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Se deja sin efecto, en lo referente al Banco de México, a lo previsto en la fracción VII de dicho artículo...”

De acuerdo a lo anterior debe entenderse que esa facultad del a Secretaria de Hacienda y Crédito Público excluye a Banco de México.

## **2.6 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

En relación al tema la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no hace un señalamiento en cuanto al Tema de la Banca de Nicho, es decir, para este ordenamiento el hablar de “bancos”, no hace una diferencia en cuanto a la

situación de capital o regulación derivada de las actividades que realicen conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## 2.7 Circulares de Banco de México

La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones Actividades Auxiliares del Crédito y otras leyes de la materia contienen tantas delegaciones de facultades legislativas que resulta inútil enumerarlas, además no delegan a una sola autoridad sino que delegan estas facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), al Banco de México (BM) y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Este fenómeno complica en forma exagerada su consulta, interpretación y sistematización y más aún porque la mayoría de esas reglas o en su caso circulares, oficios, etc., no se publican en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y solo circulan de manera restringida originando una gran dispersión.

Por su parte Banco de México, publicó el primero de febrero del año 2008 un decreto en el Diario Oficial de la Federación el cual hace referencia al funcionamiento y creación de los Bancos nicho, mismo que me permito agregar al presente trabajo de investigación como **anexo A**.

## 2.8 Reglas Operativas CNBV

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su carácter de autoridad reguladora del Sistema Financiero Mexicano tiene a su cargo funciones de supervisión, contabilidad y regulación preventiva de las Instituciones Financieras, en este sentido y en estricto apego a sus facultades de supervisión y regulación de la actividad financiera en nuestro país emitió dentro de la Circular Única de Bancos los criterios de capitalización correspondientes a los Bancos de conformidad con sus actividades a realizar de acuerdo con las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha ley, dichos criterios se encuentran enunciados en el artículo 2° de la mencionada circular, mismos que son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 2.-** Las instituciones de banca múltiple podrán realizar cualquiera de las actividades y proporcionar los servicios señalados en el Artículo 46 de la Ley, así como aquéllos que las demás leyes les permitan desarrollar. Todas las instituciones, de conformidad con las presentes disposiciones, deberán contemplar dentro de sus estatutos sociales la realización de por lo menos alguna de las operaciones activas, así como de alguna de las operaciones pasivas contempladas en el citado Artículo 46 de la Ley, conforme a lo establecido en las fracciones I a IV del presente artículo.*

*El capital mínimo suscrito y pagado aplicable a las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que realicen, será el siguiente:*

- I. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley.*
- II. El equivalente en moneda nacional a cincuenta y cuatro millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; XI; XXIII; XXIV; XXV y XXVI.*

*Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple a las que se refiere esta fracción podrán contemplar una o más de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: IX, siempre que estas operaciones únicamente se realicen por cuenta propia; X; XII; XIV; XV; XVI; XXII y XXVII, cuando las operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean para el cumplimiento de su objeto social; así como las operaciones análogas o conexas a las establecidas en esta fracción, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.*

- III. El equivalente en moneda nacional a treinta y seis millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que exclusivamente opten por alguno de los incisos siguientes:*

- a) Presten servicios financieros, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones siguientes:*

- 1. Las previstas en las fracciones I; II; IV y XVI, del Artículo 46 de la Ley. En todo caso, las operaciones previstas en el presente numeral deberán ser realizadas únicamente con Inversionistas Calificados, Inversionistas Institucionales o con personas morales.*

- 2. Las previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley que se indican a continuación: V; IX; X; XI; XII; XV; XVII; XVIII; XIX; XX; XXI; XXII; XXIII y XXVII, cuando la operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.*

*Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley; o*

- b) Celebren operaciones vinculadas con la emisión de medios de pago, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las*

*operaciones previstas por las siguientes fracciones del Artículo 46 de la Ley: I, inciso a); II; V; VI, exclusivamente por lo que se refiere al otorgamiento de préstamos o créditos, siempre que las operaciones a las que se refiere esta última fracción se efectúen con otras Instituciones; IX, siempre que estas operaciones se realicen con valores gubernamentales o bancarios por cuenta propia; XI; XII, siempre que estas operaciones se realicen exclusivamente con divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XXIII; XXVI bis y XXVII, en el entendido de que la realización de las operaciones a las que se refieren estas dos últimas fracciones serán para el cumplimiento de su objeto social.*

*Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.*

*IV. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen expresamente en sus estatutos sociales alguna combinación de las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley, distinta a las que se refieren las fracciones II y III anteriores.*

*Tratándose de la celebración de operaciones de reporto que deriven de la realización de alguna operación de las referidas en las fracciones II y III, según sea el caso, del presente artículo, las instituciones de banca múltiple únicamente podrán actuar como reportadoras.*

*A las instituciones de banca múltiple a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, les serán aplicables las presentes Disposiciones únicamente respecto de las operaciones que realicen.<sup>27</sup>*

Derivado de lo visto en este capítulo puedo decir, que la especialización bancaria alrededor del mundo, ha traído consigo una serie de beneficios que repercuten principalmente en el mejoramiento de los servicios que se ofrecen a los usuarios de dichos servicios, lo mismo en países europeos, como en países de América.

Por otro lado y en el caso concreto de México, a raíz de la reforma que da origen a los Bancos de Nicho, misma que he expuesto en el presente capítulo se establecen las bases para este tipo de intermediarios financieros, bases que son dictadas por diversos ordenamientos en materia financiera, a continuación en el siguiente capítulo, expondré los elementos prácticos necesarios para la constitución y funcionamiento de un Banco de Nicho.

---

<sup>27</sup> Circular única de Bancos, <http://cnbv.gob.mx>

## **CAPÍTULO TERCERO REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BANCA ESPECIALIZADA**

### **3.1 Requisitos para la constitución de un banco nicho**

Es una realidad la existencia de sociedades anónimas que constituyen especies diferentes de las previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles; entre otras razones porque se regulan prevalentemente por leyes especiales y porque estas leyes especiales establecen procedimientos y requisitos diferentes de los que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dentro de estas sociedades “especializadas” se encuentran contempladas las Instituciones de Banca Múltiple, mismas que entre sus particularidades requieren para su inscripción en el Registro Público de Comercio de un procedimiento de homologación judicial, la duración siempre será indefinida y por supuesto el capital social en todos los casos será fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que en todos los casos será superior al que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles para una sociedad anónima tradicional.

Las instituciones financieras, es decir, los bancos independientemente de su organización, estructura y regulación, son comerciantes a la par de que son sociedades anónimas, sociedades que se encuentran organizadas conforme a las leyes que las regulan y de forma supletoria por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como característica especial de estas sociedades, es que su objeto esta precisado por la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 46 de la LIC) y sujetas a las reglas especiales contenidas en los ordenamientos citados y sus reglamentos.

Para organizar y comenzar la operación de este tipo de sociedades, es necesario seguir una serie de pasos, mismos que se encuentran señalados en la ley, a continuación y con la finalidad de proporcionar de una manera mas clara un mejor entendimiento acerca del tema, detallaré los elementos más importantes para la constitución de un Banco.

#### **3.1.1 Escritura constitutiva**

Como un paso previo a la escritura constitutiva, primeramente requerimos del permiso de uso de denominación, mismo que es expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, asimismo la autorización otorgada por las autoridades hacendarias, estos requisitos no pueden ser variados bajo ninguna circunstancia.

Así, las sociedades anónimas que pretendan operar como intermediarios financieros deberán obtener autorización del Gobierno Federal, dicha autorización

corresponde ser otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo con su Junta de Gobierno, por su naturaleza este tipo de autorizaciones serán intransmisibles. Cabe señalar que a la respectiva solicitud de constitución se acompañará el proyecto de estatutos del banco, una relación de los socios y el monto de capital que cada uno aportará; asimismo, se presentará un proyecto de convenio de responsabilidades.

Posteriormente dentro de los cinco días siguientes a que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar dicha autorización, la Comisión notificará la resolución así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, con la finalidad de que se realicen los actos tendientes a su constitución. El promovente en un plazo de noventa días contados a partir de la notificación deberá presentar a la Comisión para su aprobación, el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Una vez obtenida la autorización correspondiente (concesión), la nueva institución financiera tiene tres meses para iniciar sus operaciones. Cabe señalar que todas las modificaciones a los estatutos sociales, el establecimiento, traspaso o clausura de sucursales o agencias, así como la fusión de dos o más sociedades, requiere la previamente contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La escritura constitutiva de cualquier sociedad independientemente de su objeto social y cuales vayan a ser sus actividades, es lo que a mi juicio puedo definir como el acta de nacimiento de una persona moral, independiente de los requisitos especiales y previos que se requieren cuando de constituir una sociedad anónima que realizara actividades bancarias se trata, es decir, una institución financiera, la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene otros requisitos los cuales pueden ya haber sido tomados en cuenta por la ley especial, sin embargo los requisitos generales para este tipo de actos se enuncian en el artículo 6º, de dicha citada Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que son del tenor literal siguiente:

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración;*

*V.- El importe del capital social;*

*VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*

*VII.- El domicilio de la sociedad;*

*VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*

*IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*

*X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*

*XI.- El importe del fondo de reserva;*

*XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*

*XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*

*Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”*

### **3.1.2 Objeto**

Otro elemento importante dentro de la constitución de un banco y consecuentemente de un Banco de Nicho, es el objeto social, en principio el objeto de cualquier sociedad que funcione como intermediario financiero, es o debe ser el conjunto de actos que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y su autorización. Sin embargo, también se pueden realizar algunos otros actos que se consideren conexos o bien de naturaleza análoga, no obstante la legislación mercantil no contiene una disposición que ayude a determinar que tipo de actividades son directas y cuales no.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que el objeto debe ser determinado en la escritura constitutiva; el Código de Comercio menciona que las sociedades anónimas deberán anotar en su hoja de inscripción al Registro Público de Comercio, las escrituras de constitución, cualesquiera que sea su objeto o denominación.

La Ley de Instituciones de Crédito señala que el objeto de este tipo de instituciones será determinado por el artículo 46 de dicha ley y dada la reforma en

materia de “Bancos de Nicho”, será facultad de cada institución financiera determinar el tipo de operaciones que desea realizar y por lo tanto las que deben estar detalladas en su objeto social, esto con fundamento en el artículo 46 bis de la LIC.

No obstante lo anterior entiendo que no existe dentro de nuestra legislación una reglamentación expresa que determine el objeto social de un intermediario financiero, por lo que considero que el objeto de estas sociedades debe encaminarse en todo momento a las actividades que fueron autorizadas mediante la concesión que el Estado les otorgo para operar como tal, así como las que se vinculen de manera realmente estrecha para el desarrollo de sus principales actividades.

Como ejemplo de lo anterior, me permito mostrar el objeto social de Banco Ve por Mas, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Mas, el cual es uno de los Bancos de Nicho que actualmente opera con éxito en nuestro país, mismo que agrego al presente trabajo de investigación como **anexo B**.

### **3.1.3 Denominación**

Continuando con los elementos más importantes para la constitución de un Banco de nicho, llegó a la denominación, un elemento que además de ser una parte importante de acuerdo a la legislación aplicable, también resulta un elemento mercadológico ampliamente indispensable, tal y como lo señala el maestro Mantilla Molina, quien afirma que es nada menos y nada más que “el nombre de la negociación mercantil”.<sup>28</sup>

El maestro Garrigues por su parte menciona que el nombre comercial “es el medio de individualización del comerciante en calidad de persona física”.<sup>29</sup>

Sin embargo y manera independiente a lo que para efectos de mercadotecnia represente, todas las sociedades, no sólo los intermediarios financieros requieren de una palabra o conjunto de palabras que la distingan de otro tipo de organizaciones, ya sea similares o de naturaleza diversa.

En estricto sentido pudiera haber una diferencia en cuanto los efectos de la razón social y la denominación, diferencia derivada de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los que la Ley de la Propiedad industrial al nombre comercial.

---

<sup>28</sup> Citado por GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 39.

<sup>29</sup> Citado por GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 39.



De acuerdo a lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º, fracción III, así como en los artículos 87 y 88, señalan que el uso de denominación social se formará libremente pero será distinta de cualquier otra y al emplearse, irá siempre seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura, S.A.

Además, conforme a las leyes se reserva el uso de ciertas palabras a ese tipo de sociedades, esto de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 7º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 8º de LSI, artículo 20 de la LGISMS y el artículo 10 LFIF, y se cuida que se contenga la expresión en la documentación que los mismos dirigen al público.

La sociedad mercantil tiene derecho a usar su razón social o su denominación a partir del momento en que las autoridades administrativas de la Secretaria de Relaciones Exteriores y para este caso en particular además la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autorizan el uso de la razón social o la denominación que entre otros efectos tiene el de señalar o distinguir a tales sociedades de otras, al margen de que conforme a la Ley de la Propiedad industrial se registren o no, pues este, último ordenamiento en mi opinión trata de evitar a través de sanciones el usos indebido del nombre comercial, sin embargo, no regula otros efectos importantes de la denominación.

El uso bancario se orienta a que en la denominación de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siempre se hace referencia a una serie e palabras, la mayor parte de ellas previstas por el artículo 7º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, arrendadoras financieras, almacenes generales de deposito, uniones de crédito, casas de cambio u otros que expresen ideas semejantes que el precepto en cuestión reserva para el uso entre otras posibilidades, para la denominación de tales instituciones.

En México existen una serie de Bancos Nicho, mismos que como más adelante mostraré operan de manera satisfactoria en el Sistema Financiero Mexicano y poco a poco ganan terreno frente a los grandes Bancos, dentro de las denominaciones se encuentran en este tipo de instituciones las siguientes:

- IXE BANCO, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO IXE
- INBURSA, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO INBURSA
- BANCO VE POR MAS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS
- BANCA MIFEL, S.A., I.B.M, GRUPO FINANCIERO MIFEL.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> [www.ixe.com.mx](http://www.ixe.com.mx); [www.inbursa.com.mx](http://www.inbursa.com.mx); [www.vepormas.com.mx](http://www.vepormas.com.mx); [www.mifel.com.mx](http://www.mifel.com.mx)

### 3.1.4 Capital

Otra parte importante de la constitución, función y operación de un banco de nicho es el capital, diría yo que es un elemento básico y por obvias razones inexcusable ya que va íntimamente ligado de la naturaleza de este tipo de sociedades.

Según el criterio del maestro Rafael de Pina Vara, el capital social es la suma de las aportaciones que realizan los socios de la sociedad, el cual se diferencia del patrimonio social, en virtud de que el primero es inamovible y el segundo no.<sup>31</sup>

Por su parte el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que el capital se divide en acciones, que son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los socios. Dicho capital tiene la facultad de que podrá subdividirse en diversas series accionarias con derechos especiales para cada serie lo cual se pacta en los estatutos sociales.

De igual forma, el autor Brunetti<sup>32</sup>, señala: “el capital social en una sociedad anónima es, además de una entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquella y el elemento fundamental que esta en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse mas que la forma y casos admitidos por la ley”.<sup>33</sup>

Sin embargo, cabe señalar que para efectos de la constitución de un banco el requisito del capital social en virtud de la naturaleza y actividades de la sociedad son totalmente distintas, para constituir un banco el capital mínimo es el señalado por el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 19. El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

*En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate.*

---

<sup>31</sup> Citado por GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 42.

<sup>32</sup> Citado por GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 43.

<sup>33</sup> Citado por GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 43.

Actualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su Circular Única de Bancos señala que el capital que se requiere para la integración de un Banco depende de las actividades que realicen de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito mismo que oscila entre los treinta y seis hasta los noventa millones de UDIs.

*El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.*

*Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.*

*Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital.”<sup>34</sup>*

En virtud de lo anterior la cantidad requerida como mínimo para contar con el capital social suficiente para constituir un banco es sumamente variable y sobre todo muy distinto de lo que se requiere para constituir una sociedad anónima “normal”, por llamarlo de alguna manera. Para el año 2011, el capital mínimo para constituir un banco es el equivalente a noventa millones de Unidades de Inversión (UDIs), tomando como valor de cada Unidad de Inversión la cantidad de \$4.583945<sup>35</sup>, el equivalente a novena millones de Unidades de Inversión es la cantidad de \$412'555,050.00 (Cuatrocientos doce millones quinientos cincuenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Sin embargo, es en este punto donde encontramos una de las diferencias más notables derivadas de la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social, pues mientras para un banco “normal” el capital mínimo es la cantidad mencionada anteriormente, para un banco de nicho el capital depende de manera directa de las actividades que realice, este capital se determina de conformidad con el artículo 2° de la Circular Única de Bancos emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que puede variar, repito en función a las actividades que desempeñará la naciente institución financiera y que va desde las treinta y seis millones de Unidades de Inversión (UDIs) lo que equivale a \$165,022,020.00 (Ciento sesenta y cinco millones veintidós mil veinte pesos 00/100 m.n.), sin embargo y como lo he expresado a lo largo de esta investigación, la reforma que prevé la creación de este tipo de instituciones lo hace

---

<sup>34</sup> Cfr., GUZMAN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 44.

<sup>35</sup> <http://www.sat.gob.mx>

con un objetivo principal, mismo que radica en flexibilizar, si es que puedo llamarlo de esa forma, la legislación existente, esto con el fin de lograr crecimiento del sistema financiero mexicano, promover la competencia entre estos intermediarios financieros, mejorar los servicios bancarios y sobre todo acercarse a todos los sectores de la población, siempre buscando el bienestar de los usuarios de los servicios financieros.

### **3.1.5 Administración**

La fracción VIII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que al constituirse la sociedad, sea del tipo que fuere, se plasmará en sus estatutos sociales la manera conforme a la cual dicha sociedad vaya a ser administrada, así como las facultades de las que gozarán sus administradores.

Tratándose de sociedades anónimas, la administración recae en uno o varios mandatarios temporales y revocables, es decir, en personas cuya elección debe realizarse cada año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social, según lo instituye la fracción segunda del artículo 181 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando los administradores se unen en forma colegiada (dos o más) se integra un órgano al que la doctrina denomina consejo de administración, es importante señalar que cada sociedad puede determinar en sus estatutos sociales la forma en la cual será administrada, siempre y cuando no sea contrario a la Ley.

Como en cualquier sociedad mercantil, las instituciones de crédito tienen sus órganos que sirven para expresar la voluntad social, entre los que en primer lugar tenemos a las asambleas generales de accionistas, que vienen a ser el órgano máximo, pues de ellas dependen todos los demás órganos de la sociedad y están reconocidas como órgano supremo, me atrevo a afirmar lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo al maestro Acosta Romero, la asamblea general de accionistas no sólo es un órgano deliberante, sino fundamentalmente un órgano de decisión, y aún cuando se habla que la administración será llevada por uno o varios mandatarios temporales, es en la asamblea general de accionistas el órgano supremo en el cual están supeditados todos los demás, y por lo tanto, es el órgano que toma las decisiones trascendentales y que puede remover en todo o en parte a los administradores y a pesar de que no tiene una representación permanente ante terceros, esto no es ningún impedimento para hacerse representar por un delegado que cumpla los acuerdos de la asamblea en forma y términos que ésta señale, lo cual la hace parte de la representación de la sociedad.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> ACOSTA, Romero Miguel, La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 52.

Diversos autores señalan para las asambleas generales de la sociedad anónima dos conceptos: uno amplio y uno restringido, conceptos que a continuación señalaré de forma concreta para un mayor entendimiento:

- Amplio: es una reunión de accionistas para tratar sin responder a formalidad alguna asuntos que interesan a la sociedad.
- Restringido: es una reunión de accionistas convocada conforme a la ley y a los estatutos para resolver las cuestiones previstas por los mismos, o asuntos indicados por quien hace formalmente la convocatoria.

Tomando en consideración lo anterior así como lo enunciado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, puedo concluir que la asamblea general es la reunión de accionistas de una sociedad anónima en el domicilio social de la misma, previa convocatoria, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, para discutir y resolver los asuntos de carácter social que les competen y para los cuales fueron convocados.

Conforme a la ley, las asambleas pueden ser:

- Ordinarias: son aquellas que por lo menos deben celebrarse una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, mismas que se encuentran señaladas por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra indica lo siguiente:

*“Artículo 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día de los siguientes:*

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;*
  - II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;*
  - III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos”.*
- Extraordinarias: son aquellas que se reúnen en el momento que sea necesario y tienen como objeto la modificación del contrato social de acuerdo con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra indica lo siguiente:

*“Artículo 182. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:*

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II. Disolución anticipada de la sociedad;*
- III. Aumento o reducción del capital social;*
- IV. Cambio del objeto de la sociedad;*
- V. Cambio de la nacionalidad de la sociedad;*
- VI. Transformación de la sociedad*
- VII. Fusión con otra sociedad;*
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;*
- IX. Amortizaciones de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
- X. Emisión de bonos;*
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y*
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial”.*

Pero como lo he visto a través de toda esta investigación el sector bancario derivado de su propia naturaleza, siempre tiene una situación particular, misma que se debe a todo lo que implica su operación y además en virtud de la seguridad que el estado tiene la obligación de proporcionar a los usuarios de estos servicios, pues bien contrario a lo que indica el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el nombramiento de los consejeros de las sociedades que fungen como intermediarios de servicios financieros (Agrupaciones Financieras, Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles), deberán realizarse en Asambleas Especiales y no en Asambleas Ordinarias, como se dispondría para las sociedades en general.

Sin embargo, como ya lo he mencionado a lo largo de esta investigación las instituciones financieras cuentan con particularidades derivadas de su naturaleza y actividades, en este mismo orden de ideas el caso de la administración no podía ser la excepción, de acuerdo con lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 21, que a la letra indica:

*“La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general en sus respectivas esferas de competencia.*

*El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.*

*El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las*

*cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.*

*El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones”.*

En este sentido la ley señala que el consejo de administración deberá integrarse por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de estos los que integren el veinticinco por ciento deberán ser independientes, para cada uno de ellos se podrá designar un suplente que deberá cumplir con las mismas características. Cabe señalar que un consejero independiente es aquel que se encuentra ajeno a la administración del banco y de conformidad con los criterios que para este caso ha establecido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que detallo a continuación:

*“I. Empleados o directivos de la institución;*

*II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ley, o tengan poder de mando:*

*III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones; importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.*

*Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;*

*IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.*

*Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente.*

*Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;*

*V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.*

*Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;*

*VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;*

*VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;*

*VIII. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;*

*IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;*

*X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y*

*XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación”.*

Este consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y de forma extraordinaria cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la institución.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

En este sentido y tomando en cuenta que a diferencia de una sociedad anónima que no se desempeñe como intermediario financiero, en la cual



únicamente basta con el acuerdo de las partes para nombrar a sus administradores, en este caso y como lo detalle anteriormente la Ley establece los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los consejeros de una institución de banca múltiple, en su artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito esta detalla que los consejeros deberán ser personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Será obligación de los consejeros abstenerse de votar en asuntos que les provoquen un conflicto de interés y deberán mantener una absoluta confidencialidad en los asuntos relativos a la institución de banca múltiple, de conformidad con este mismo artículo no podrán bajo ninguna circunstancia fungir como consejeros las personas que encuadren en los siguientes casos:

*I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.*

*II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;*

*III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;*

*IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;*

*V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;*

*VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y*

*VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y*

*VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple”.*

Cabe señalar que la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos; o bien, ser extranjeros con residencia en el país.

En el caso del director general y las personas que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores, sus cargos deberán ser desempeñados por personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de cumplir con los siguientes requisitos que señala el artículo 24 de la citada Ley de Instituciones de Crédito:

*I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;*

*II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;*

*III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y*

*IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito”.*

Para el caso de los comisarios de las instituciones de banca múltiple, estos deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la ley, el cual se refiere a las personas que tengan participación social en el capital de la sociedad de banca múltiple, asimismo deberán contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además de que deberá ser residente en el territorio mexicano, de conformidad con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

En este sentido y continuando con las diferencias en materia de administración de una sociedad anónima que no funge como intermediario financiero y una institución de banca múltiple que no obstante esta categoría no deja en ningún momento de ser una sociedad anónima, cabe hacer mención de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno, tendrá la facultad de determinar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y cualquier otro funcionario que puedan obligar con su firma a la institución financiera, así como suspender de tres meses a cinco años a las personas mencionadas, entendiendo la suspensión como: *“la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión”*, esta situación podrá darse cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los

requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Asimismo, la CNBV también podrá inhabilitar a las personas para el desempeño de su cargo, entendiendo de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito la inhabilitación como: “al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano”.

### **3.2 Autorización**

De acuerdo a la actual legislación mexicana respecto de la materia bancaria para organizarse y operar como institución de Banca Múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, autorización que éste otorga de forma discrecional a través de la Comisión Nacional Bancaria y Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, debido a la naturaleza de estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Como lo he establecido para poder operar como una institución financiera se requiere la autorización por parte del gobierno federal, sin embargo, la doctrina ofrece diversos conceptos acerca de esta autorización, por ejemplo, el maestro Gabino Fraga asegura que tanto el concepto de autorización, permiso y licencia pueden ser agrupados bajo un denominador común: “la autorización, permiso y licencia es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o Impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho en particular”.

En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos hay un derecho preexistente del particular, pero su derecho se encuentra restringido hasta que se satisfacen determinados requisitos. La doctrina ha remarcado los caracteres de la autorización contraponiéndolos a los de la concesión, porque esta se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar si no es por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades.

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas por el contrario de lo expresado por el maestro Gabino Fraga hace diferencias entre los conceptos de autorización, licencia y permiso, pero relaciona la autorización con la prestación de servicios públicos enunciando lo siguiente: “la autorización, licencia y permiso se diferencian de la concesión en que esta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización se otorga con relación a los servicios públicos, en tanto el permiso alude a levantar una prohibición. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de

una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder”.<sup>37</sup>

En este mismo orden de ideas el maestro Acosta Romero puntualiza que el permiso, la licencia o autorización “es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, o un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o hacer alguna cosa”.<sup>38</sup>

Como ya lo he comentado a lo largo de este trabajo de investigación el servicio de banca fue facultad exclusiva del Estado de 1982 a 1990; pero a partir de la reforma al artículo 28 constitucional, realizada en 1990, ese servicio puede ser prestado por particulares mediante las autorizaciones que el Gobierno otorgue, así como sus modificaciones las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Institución de que se trate.

La Ley de Instituciones de Crédito prevé dicha autorización, tal y como lo detalla en su artículo 5° bis que a la letra señala:

*“Artículo 5 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime procedente.*

*Asimismo, la Secretaría podrá consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última”.*

Así como en el artículo 8° de la multicitada Ley:

*“Artículo 8o.- Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.*

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dicha Comisión*

---

<sup>37</sup> RUÍZ, Torres Humberto Enrique, Derecho Bancario, Ed. Oxford, México, 2003, pág. 50-51.

<sup>38</sup> ACOSTA, Romero Miguel, La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 54.

*notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.*

*La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 46 Bis de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.*

*Las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la institución de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social”*

Como podemos ver, obtener la autorización para operar como institución de banca múltiple no es un proceso sencillo, se requiere de la realización de ciertos trámites, dada la reforma acerca de la cual habla esta investigación en relación con la banca de nicho o especializada, es un proceso se lleva en igualdad de condiciones a un banco “normal”, dado que la diferencia medular radica en el número de actividades que la institución ha decidido realizar, lo cual le representará una diferencia en cuanto a cuestiones como el capital social, sin embargo y a fin de ofrecer seguridad, certeza jurídica, solvencia económica y sobre todo confianza y tranquilidad a sus clientes todos los bancos, sin excepción alguna, llámense de nicho o tradicionales deberán contar con la autorización correspondiente y cumplir con todas las cuestiones solicitadas por las autoridades de la materia.

### **3.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**

Derivado de lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una de las autoridades bancarias más importantes, misma que tiene a su cargo regular la estructura y el capital de las entidades bancarias.

Sus orígenes se remontan al decreto expedido el 8 de noviembre de 1821 por la Regencia del Imperio que señalaba:

*“Cuatro son los ministerios que se titulan Secretarios de Estado y del Despacho Universal, con la adición de uno, relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública y otro de guerra con encargo a lo perteneciente a marina”.*<sup>39</sup>

En ese mismo decreto confería a la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda las siguientes facultades:

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la hacienda pública en sus diversas rentas.
2. La provisión inmediata o aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.

Por su parte la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 sólo dispuso que *“para el despacho de los Negocios de gobierno de la Republica habrá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una ley”*, con base en lo cual el Congreso expidió un Decreto intitulado Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, que el su numeral 2º estableció lo siguiente:

*El secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dirigirá por si mismo todas las rentas pertenecientes a la Federación y ejercerá sobre las casa de moneda la inspección que reserva la Constitución al Gobierno Federal.*

Fue para 1836 cuando se emitió la primera Ley que estableció una autoridad hacendaria<sup>40</sup>. En efecto, la ley relativa al establecimiento de la Junta Consultiva de Hacienda señala, en su artículo 1º, que: *“Se establecerá una Junta Consultiva de Hacienda en la capital de la Republica compuesta por el Director General de Rentas y los ministros de la Tesorería General, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno”*. Dicha Junta tendría como funciones: *“dictaminar sobre los puntos de Hacienda que le proponga el Gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales”*. Pero es hasta la promulgación del la primera Ley Orgánica de la Secretarías de Estado, en 1917 cuando se le dan a dicha dependencia facultades sobre casas de moneda y ensaye, bancos y demás instituciones de crédito.

Con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1934 se configura claramente la primacía de la Secretaría de Hacienda en materia financiera, otorgándole en su artículo 4º el despacho de los siguientes asuntos:

1. Crédito Público
2. Deuda pública

---

<sup>39</sup> GUZMÁN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 47

<sup>40</sup> *Ibidem*, pág. 49

3. Moneda, casas de moneda y ensaye
4. Instituciones de crédito, seguros y fianzas
5. Crédito Agrícola
6. Banco de México
7. Pensiones civiles, de acuerdo con la ley de la materia

Estas facultades se mantienen más o menos inalteradas en las Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado de 1935 a 1946; sin embargo, en la ley de 1958, se dan ya plenas facultades de rectoría estatal al atribuírsele las siguientes:

- I. Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público y fungir como máxima autoridad.
- II. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal
- III. Dirigir la política monetaria y crediticia
- IV. Administrar las casas de moneda y ensaye

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 retomó este contenido, quedando así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la máxima autoridad financiera del país.

Este último ordenamiento fue reformado en 1992 para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una serie de facultades que antes pertenecieron a la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, fue a la luz de lo anterior que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó constituida como algo más que una autoridad bancaria, las funciones que se enlistaban en las 33 fracciones del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se pueden dividir en cinco grupos:

- I. Planeación y presupuesto
- II. Recaudatorias
- III. De estadística e informática
- IV. De racionalización del aparato público
- V. En materia bancaria

A continuación enlisto algunas de estas facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la Ley de Instituciones de Crédito:

<b>Artículo</b>	<b>Facultad</b>
<b>5°</b>	Interpretar la LIC para efectos administrativos.
<b>30</b>	Expedir el reglamento orgánico de las instituciones de banca de desarrollo
<b>37</b>	Establecer mediante disposiciones de carácter general, el capital mínimo de

	las instituciones de banca de desarrollo
<b>42</b>	Establecer políticas, lineamientos y prioridades conforme a las cuales el consejo dirija a una institución de banca de desarrollo
<b>43</b>	Designar por instrucciones del Ejecutivo Federal al director de las instituciones de banca de desarrollo. Conocer del recurso administrativo en contra de la remoción o suspensión que imponga la CNBV en términos del propio artículo
<b>45-B</b>	Expedir las reglas del establecimiento de filiales. Interpretar para efectos Administrativos las disposiciones que se incluyan en los tratados y acuerdos internacionales respectivos, así como proveer a su observancia.
<b>46 fx XXVIII</b>	Autorizar a las instituciones de banca múltiple, la realización de operaciones análogas y conexas a las expresamente previstas en la LIC
<b>97</b>	Solicitar información y documentos, en el ámbito de sus competencias a las instituciones de crédito.
<b>115</b>	Querellas por la comisión de delitos previstos en los artículos 111 a 114 de la LIC. Dictar disposiciones de carácter general relativas a prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita. <sup>41</sup>

Puedo decir que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia bancaria prácticamente no han sido modificadas y ésta sigue funcionando como la máxima autoridad financiera del país, únicamente en el año de 1993 se reformó el artículo 28 constitucional a fin de darle al Banco de México el carácter de institución autónoma, por lo que el 1º de abril de 1994 fue expedida una nueva Ley del Banco Central, cuyo artículo 2º transitorio derogó a la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público perdió las facultades para dirigir la política monetaria y crediticia del país.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> RUÍZ, Torres Humberto Enrique, ob. cit., pág. 100-101.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ, Márquez José Juan, Introducción al Derecho Bancario Mexicano, Ed. Amalgama Arte Editorial, México, 1996, pág. 36-42.



Actualmente y con motivo de los cambios citados anteriormente las funciones principales de dicha dependencia respecto del sistema bancario mexicano, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la presente ley son las siguientes:

- Planear, evaluar y vigilar el sistema bancario del país;
- Autorizar la organización y operación como entidad bancaria;
- Emitir disposiciones de carácter prudencial
- Interpretar administrativamente los preceptos de la ley;
- Intervenir en delitos bancarios;
- Aplicar sanciones (revocación de autorización para actuar como entidad bancaria);
- Aprobar
- Intervenir en la CNBV y CONSAR ( nombra a sus presidentes y participa en las juntas de gobierno); y
- Resuelve consultas

### **3.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**

Otra de las autoridades del sistema bancario la cual tiene a su cargo funciones de autorización, supervisión, contabilidad y regulación preventiva de las instituciones financieras, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas, que se rige por su ley, su tarea esencial consiste en supervisar y regular en el ámbito de su competencia a los intermediarios financieros y las personas físicas y morales que realicen actividades propias de esos intermediarios.

La Comisión Nacional Bancaria nace por decreto expedido por Plutarco Elías Calles el 24 de diciembre de 1924, como un organismo incorporado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgándole atribuciones de inspección sobre las instituciones de crédito, pero también como asesor de la autoridad financiera.

De hecho, cabe mencionar que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios aprobada por el Congreso de la unión el 24 de diciembre de 1924 previa en su artículo 133, lo siguiente:

*“La inspección (de las instituciones de crédito) será real y efectiva, se establecerá la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos técnicos y una de cuyas ocupaciones principales será la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y demás establecimientos de que trata esta ley”*

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tuvo como antecedente una comisión creada a fines de 1939, este organismo estaba integrado por dos titulares nombrados por el presidente de la República, a propuesta de las Secretarías de Economía y Hacienda, y otro, designado por la Bolsa de Valores de México. Esta comisión debía autorizar o vetar el ofrecimiento público de acciones de sociedades anónimas, previa verificación de la legalidad de la emisión. Asimismo quedaba facultada para verificar los datos presentados por los interesados y para practicar las investigaciones necesarias.<sup>43</sup>

Tal y como hoy se conoce este organismo fue creado por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, de este modo se consolidaron en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a las anteriores comisión, los motivos principales para su creación fueron la necesidad de fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del Gobierno Federal.

La CNBV tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a la mayoría de las entidades financieras con el fin de:

- Procurar su estabilidad y correcto funcionamiento;
- Mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección a los intereses del público.

También será su objeto, supervisar y regular a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero (art. 2 LCNBV).

La CNBV conforme a su ley es un órgano desconcentrado de la SHCP, la cual tiene como base el artículo 17 de la Ley Orgánica de la de la Administración Pública Federal que fundamenta la posibilidad de que las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos cuenten con órganos desconcentrados, para una atención mas eficaz y un eficiente despacho de los asuntos de su competencia, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Ley de la CNBV tiene presentes dos elementos fundamentales para que este organismo cumpla con eficiencia sus objetivos:

- Autonomía técnica: este organismo cuenta con autonomía técnica en cuanto a sus decisiones y en lo concerniente en la ámbito de su competencia.

---

<sup>43</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Márquez José Juan, Introducción al Derecho Bancario Mexicano, Ed. Amalgama Arte Editorial, México, 1996, pág. 68.

- Facultades ejecutivas: este órgano tiene la facultad de fijar reglas y emitir sanciones en el ámbito de su competencia, esto de conformidad con el artículo 4º del la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El marco jurídico de la CNBV conforme a su ley, se integra por dos vertientes:

- Las leyes, reglamentos y circulares que le proporcionan facultades en su carácter de órgano supervisor del sistema financiero mexicano; y
- Los ordenamientos que le son aplicables por su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la SHCP.

La función principal de la CNBV es la supervisión de las entidades financieras, la cual tiene por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos los sistemas de control y calidad de su administración, a fin procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y en general se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como generar el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La supervisión se lleva a cabo, principalmente, a través de los procedimientos siguientes:

- Vigilancia o supervisión extra-situ (gabinete)
- Inspección o supervisión in-situ (directamente en las oficinas supervisadas)

La CNBV, además de las funciones sustanciales de supervisión y regulación, cuenta con múltiples atribuciones conferidas por diversas leyes y reglamentos, entre las cuales tenemos: consulta, elaboración y publicación de estadísticas, ejecución, protección de los intereses del público usuario del sistema bancario, imposición de medidas correctivas y sanciones.

Así pues la Ley de Instituciones de Crédito le establece diversas facultades como son:

<b>Artículo</b>	<b>Facultad</b>
<b>7º</b>	Autorizar el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
<b>7º</b>	Autorizar el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros
<b>8º</b>	Autorizar, discrecionalmente, la organización y el funcionamiento de instituciones de banca múltiple
<b>9º</b>	Aprobar la escritura constitutiva y sus

---

	modificaciones de las instituciones de banca múltiple
<b>17</b>	Autorizar la transmisión de mas del 5% de acciones de la serie "O" de una institución de banca múltiple
<b>19</b>	Autorizar casos en que las instituciones de banca múltiple pueden adquirir transitoriamente acciones representativas de su propio capital.
<b>24 bis</b>	Emitir los criterios de integración de los expedientes en que conste el cumplimiento de los requisitos para ser designados consejero, director general y funcionario con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este último.
<b>25</b>	Conocer del recurso administrativo en contra de la remoción, suspensión, reto o inhabilitación que imponga en términos de ese artículo
<b>27</b>	Autorizar la fusión de dos o mas instituciones de banca múltiple
<b>27 bis</b>	Autorizar la escisión de una institución de banca múltiple
<b>28</b>	Revocar la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para operar
<b>29 fx. II</b>	Solicitar la declaración del concurso mercantil de una institución de crédito
<b>43</b>	Determinar la suspensión o remoción de los delegados fiduciarios y de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo, con excepción de su director general.
<b>45-N</b>	Supervisar, inspeccionar y regular a las filiales
<b>53</b>	Inspeccionar y vigilar a las instituciones cuando realicen operaciones con valores
<b>63</b>	Hacer constar la emisión de bonos bancarios v
<b>64</b>	Hacer constar la emisión de obligaciones subordinadas
<b>65</b>	Vigilar que las instituciones cumplan con la obligación de analizar la viabilidad de los proyectos de inversión

---

	para el otorgamiento de financiamientos
<b>73 bis</b>	Emitir disposiciones de carácter general para regular las operaciones con personas relacionadas
<b>88</b>	Inspeccionar y vigilar a las sociedades que presten servicios complementarios y auxiliares a la banca, así como a las inmobiliarias bancarias.
<b>94</b>	Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de crédito
<b>95</b>	Establecer los días inhábiles bancarios
<b>97</b>	Solicitar información y documentos en el ámbito de su competencia a las instituciones de crédito
<b>99</b>	Expedir disposiciones relativas a la contabilidad de las instituciones de crédito
<b>100</b>	Expedir disposiciones relativas a la microfilmación o grabado de discos ópticos con documentos contables
<b>101</b>	Expedir disposiciones sobre la aprobación de los estados financieros, su difusión, revisión, forma y contenido así como modificaciones a los mismos. Emitir disposiciones sobre auditores externos independientes y los dictámenes que rindan
<b>102</b>	Emitir reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades
<b>104</b>	Inspeccionar a las personas físicas o morales que presumiblemente realicen actividades propias de la intermediación bancaria sin autorización
<b>107</b>	Sancionar a quienes indebidamente utilicen las palabras banco, crédito, ahorro fiduciario y otras semejantes
<b>108 y 109</b>	Multar a quienes violen la LIC
<b>110</b>	Conocer el recurso de revocación en contra de las sanciones que imponga
<b>117</b>	Proporcionar información protegida por el secreto bancario a las autoridades hacendarias federales
<b>117 bis</b>	Como excepción al secreto bancario

	proporcionar información a autoridades financieras del exterior
<b>133</b>	Realizar visitas de inspección
<b>138-143</b>	Llevar a cabo la intervención administrativa o en su caso la gerencial de las instituciones <sup>44</sup>

### 3.2.3 Banco de México (BANXICO)

El Banco de México es el Banco Central de la Nación, el cual tiene la exclusividad en la emisión de la moneda; es el banco de bancos, el banco del gobierno federal así como su asesor financiero y económico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en Querétaro en el año de 1917, preveía el establecimiento de un Banco único de Emisión, pero distintas circunstancias político-económicas por las que atravesaba el país retrasaron su instrumentación hasta el año de 1925.

El primer antecedente del Banco Central se puede encontrar en lo que fue la Comisión Monetaria creada en 1916, como un organismo público dotado de diversas funciones de tipo monetario y de vigilancia y control del antiguo sistema bancario. En 1924 la comisión fue organizada como Sociedad Anónima, señalándose como facultades las de regular la circulación monetaria, resolver sobre las acuñaciones de moneda, comprar y vender los metales monetarios creado por la Ley Monetaria de 1905 y en general hacer operaciones de banca, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es hasta el año de 1925 cuando por Ley se instituye el Banco Central el 28 de agosto en el Diario Oficial de la Federación, con las funciones encomendadas de emitir billetes, regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; encargarse del servicio de tesorería del Gobierno Federal y efectuar transitoriamente las funciones que correspondían a los bancos de depósito y de descuento.<sup>45</sup>

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993, se reformaron los artículos 28 párrafo sexto y 123 apartado "B", fracción XIII bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primero de ellos se consigna la creación de un Banco Central autónomo al establecer lo siguiente:

*“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la*

<sup>44</sup> RUÍZ, Torres Humberto Enrique, ob. cit., pág. 104-106.

<sup>45</sup> Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1925

*estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.*

*No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia...”*

La autonomía del Banco Central, viene a ser desarrollada en la Ley del Banco de México (LBM), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993 y entró en vigor a partir del 1 de abril de 1994.

Asimismo, tiene facultades constitucionales para regular la intermediación y los servicios financieros y para que esa regulación sea realmente cumplida: “El Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de la autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia”.

La ley de Banco de México, que es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 28 constitucional contiene en su capítulo V, denominado “De la expedición de normas y sanciones”, distintas hipótesis sobre la facultad de esa institución para emitir disposiciones y para sancionar con multa a los intermediarios financieros ahí regulados.

En virtud de lo anterior, puedo decir que la Ley de Banco de México determina su actual naturaleza jurídica como una persona de derecho público, con carácter autónomo, en el ejercicio de sus funciones y en su administración (art. 1º). En consecuencia BANXICO no forma parte de la administración pública federal y es un organismo autónomo del Estado.

A continuación me permito realizar un cuadro relativo a las facultades que la ley más importante en materia bancaria, es decir, la Ley de Instituciones de Crédito atribuye a dicha institución<sup>46</sup>:

<b>Artículo</b>	<b>Facultad</b>
<b>46 fr XXV</b>	Expedir las disposiciones conforme a las cuales las instituciones de crédito realicen las operaciones financieras conocidas como derivados
<b>48</b>	Determinar conforme a la Ley del Banco de México las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de los bancos.
<b>54</b>	Determinar formalización plazos y prorrogas de los reportos
<b>64</b>	Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas
<b>93</b>	Descontar cartera de las instituciones de crédito
<b>97</b>	Solicitar información y documentos en el ámbito de su competencia a las instituciones de crédito

### **3.3 Funcionamiento de la banca especializada**

La banca especializada o bien “banca de nicho”, son hoy por hoy casi el catorce por ciento del mercado, son veintitrés instituciones que completan la oferta del sistema bancario mexicano en los cuales se participa en condiciones particulares, por ejemplo: Banco Azteca, opera una serie de sucursales vinculadas a las tiendas comerciales del Grupo Elektra, mientras que Banco Ve por Mas (BX+), ofrece la mayoría de sus servicios vía internet.

La lista incluye bancos nacionales, como Inbursa, del Grupo Carso, propiedad del empresario Carlos Slim; Interacciones, del empresario Carlos Hank Rhon; Banregio; Banco del Bajío, Invex; Ixe y Mifel, y extranjeros, como Bank of América, ING Bank, Deutsche Bank, Credit Suisse y el Tokyo Mitsubishi.

En contraste con los seis grandes bancos que dominan el sistema, la mayoría de estos corresponde a la denominación “bancos de nicho”, es decir, sus operaciones se circunscriben a espacios geográficos, es decir con alcance regional o local, segmentos, o productos específicos, que les han permitidos sobrevivir y crecer.

<sup>46</sup> <http://www.banxico.com>



Este tipo de instituciones tiene productos y mercados claros, y al operar así cumplen con ciertas expectativas en el mercado, como por ejemplo Banco Azteca, que ha tratado de captar el mercado asociado a las tiendas de su cadena de muebles, según las propias palabras del Vicepresidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), Luis Fabre Pruneda.

Otros ejemplos de lo que estos pequeños bancos han podido lograr frente a los grandes monstruos del sistema financiero son Banco del Bajío y Bansi, que operan a escala regional, se han situado muy bien en sus respectivas áreas de influencia, y le dieron dinamismo a un mercado al que no han llegado no han penetrado de manera suficiente los bancos que ahora son de propiedad extranjera.

Aunque la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), les llama “los nuevos bancos”, la descripción no es exacta, porque varios iniciaron operaciones hace al menos diez años y sortearon, sin rescato o reprivatización de por medio, la crisis de 1994-1995. Se les conoce también como los “bancos pequeños”, aunque a mi juicio esta denominación tampoco cumple cabalmente en virtud de que muchos de ellos no lo son.

Una prueba fehaciente de ello es el multicitado Banco Azteca, mismo que cuenta con novecientas cuarenta y seis sucursales, cifra cercana a las mil veintinueve con las que cuenta Banorte quien es uno de los grandes bancos de México, asimismo Banco Azteca cuenta con más empleados que el mismo Banorte, pues su plantilla se compone de dieciséis mil setenta y dos trabajadores frente a los pocos más de once mil con los que cuenta Banorte. Por otro lado Banco Azteca tiene siete millones trescientos sesenta y nueve mil novecientas un cuentas de captación, todas de exigibilidad inmediata, muchas más que los seis millones setecientos setenta mil quinientos dieciocho cuentas con la que cuenta Santander Serfin, quien se ostenta como el cuarto banco del sistema.

En su conjunto, estos veintitrés “bancos pequeños”, tienen mil ciento noventa y seis sucursales, veintiún mil novecientos veinticinco empleados y concentran diez punto nueve por ciento de la captación total, aunque entre ellos hay grandes diferencias, pues mientras Azteca tiene el mayor número de cuentas, Inbursa registra el mayor porcentaje de participación en el mercado por activos, con tres punto noventa y cinco por ciento, y tres punto treinta y dos por ciento de los depósitos bancarios, frente a uno punto cincuenta y seis de Azteca, cero punto veintiocho por ciento de Mifel, cero punto cero siete por ciento de ABN Amor Bank.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> <http://www.jordana.unam.mx/2005/09/05/7nlsec.html>

### 3.4 Delitos y sanciones

Los delitos bancarios encuentran su antecedente en el Código de Comercio de 1884, mismo que a la letra señalaba lo siguiente:

*“La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al Código Penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.”*

Sin embargo y cómo podemos ver no tiene nada que ver con lo que actualmente conocemos y durante mucho tiempo la regulación en materia de delitos bancarios fue en este sentido, es decir, no imponía como tal una pena, sino que únicamente se preocupaba por remitir al Código Penal.

Fue hasta el año de 1941 con la ley bancaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de ese año, misma que permaneció vigente hasta el año de 1985, con la cual comienza una especialización de los delitos bancarios.

Antes de conceptualizar un delito bancario, considero primordial definir el motivo de estudio.

Se conoce como delitos bancarios a las conductas de particulares, funcionarios o empleados bancarios u otros, (así como servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), que realizan acciones u omisiones en operaciones de depósitos, inversiones, préstamos, créditos, servicios, que tipifica y sanciona la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales pueden perjudicar los intereses de los usuarios y causar quebranto, perjuicio patrimonial o poner en peligro, la estabilidad y funcionamiento de las instituciones bancarias y sociedades financieras de objeto limitado.

En este mismo orden de ideas la Ley de Instituciones de Crédito en el Capítulo III del Título Quinto; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el Capítulo II del Título VI; y la LACP en el capítulo II del Título VI, prevén lo que en la doctrina se conoce como “delitos especiales”; esto es, conductas típicas y punibles que no están reguladas en Códigos Penales, sino en leyes de naturaleza genérica diversa a éstos, que regulan una materia de manera específica.

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, se establece lo siguiente:

*“Artículo 111.- Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.”*

Lo cual se traduce a los servicios de banca y crédito y las operaciones relacionadas con estos servicios, por ejemplo: depósito, colocación, captación, etc.

*“Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.*

*Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.*

*Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.*

*Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.*

*Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:*

*I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;*

*II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;*

*III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.*

*Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:*

*a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las*

*mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;*

*b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;*

*c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;*

*d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y;*

*e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;*

*IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y*

*V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.”*

*“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:*

*I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*

*V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o*

*VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.”*

*“Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.”*

*“Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:*

*I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o*

*II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.”*

*“Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.”*

*“Artículo 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:*

*I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;*

*II. Que presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;*

*III. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito;*

*IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta Ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo;*

*V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento de lo previsto en esta Ley;*

*VI. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación, y*

*VII. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”*

*“Artículo 113 bis.- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.*

*Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.”*

*“Artículo 113 bis 1.- Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la*

*fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 Bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.”*

*Artículo 113 bis 2.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta ley, que:*

*a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;*

*b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;*

*c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;*

*d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o*

*e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.”*

*“Artículo 113 bis 3.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.*

*Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.”*

*“Artículo 113 bis 4.- Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo previsto en el artículo 25 de esta ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.”*

*“Artículo 114.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.”*

*“Artículo 114 Bis.- Las penas previstas en esta Ley, se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.”*

*“Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.*

*Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.*

*Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:*

*I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y*

*II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:*

*a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y*

*b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o*



que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito

*Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.*

*El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.*

*Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.*

*La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”*

*“Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.*

*El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley”.*

Cabe señalar que lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otros u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas procedimientos para prevenir y detectar en las Instituciones de Crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400-bis del Código Penal Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Común y para toda la República den Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas Instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, con conducto de la Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan. Dicho artículo establece a la letra:

*“Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

*La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.*

*La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

*Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso,*

*denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.*

*Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

*Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”*

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios financieros la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación de estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. GUZMÁN, Holguín Rogelio, ob. cit., pág. 339-344.

### 3.5 Jurisprudencia en Delitos Bancarios

En la práctica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado algunas disposiciones en materia de delitos bancarios, de las cuales señalo los siguientes:

**“Registro No. 183859**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVIII, Julio de 2003*

*Página: 71*

*Tesis: 1a./J. 34/2003*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Penal*

**DELITOS BANCARIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE LA PETICIÓN O QUERRELLA CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DE QUE RECIBE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

*Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda formular la petición o querrela, con la intención de que se persigan los delitos bancarios establecidos, entre otras, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la del Mercado de Valores, debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ésta, por su grado de especialización, es quien puede aportar los elementos técnicos necesarios para que dicha dependencia del Ejecutivo Federal pueda tener conocimiento del delito y del delincuente, al proporcionarle los informes o dictámenes, así como las pruebas necesarias. En consecuencia, será a partir de que dicha secretaría cuente con esa opinión, cuando inicie el cómputo del plazo para que formule la petición o querrela correspondiente; sin soslayar las facultades que la propia ley concede en este sentido a otros órganos.*

*Contradicción de tesis 12/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.<sup>49</sup>*

---

<sup>49</sup> <http://www.scjn.org.mx>

**“Registro No. 201679**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IV, Agosto de 1996*

*Página: 656*

*Tesis: XIV.2o.9 P*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

**DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS BANCARIOS, APLICABILIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y NO DEL CODIGO PENAL COMUN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

*Tratándose de conductas indebidas atribuidas a sujetos activos que se desempeñen como empleados bancarios, en primer lugar debe analizarse si encuadran en las previstas por el título quinto, capítulo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se tipifican y sancionan las conductas ilícitas que despliegan los empleados bancarios en el desempeño de sus funciones y, de actualizarse tal hipótesis, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en dicha Ley y no en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, considerando que este ordenamiento, en su artículo 10 dispone que: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria." y atendiendo además a las reglas de los "conflictos o concurrencia aparente de normas", específicamente al llamado principio de especialidad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 410/95. María Guadalupe Ramayo Canul. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.*

*Amparo en revisión 96/95. Juan Daniel Fernández Juárez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez”.<sup>50</sup>*

A lo largo de este capítulo he detallado la forma mediante la cual en la práctica se constituye y pone en funcionamiento un Banco de Nicho, demostrando que estos bancos son exactamente iguales a un banco tradicional por lo que cuestiones regulatorias y de seguridad se refieren, en el siguiente capítulo expondré el funcionamiento real que tienen los Bancos de Nicho en el sistema financiero mexicano, haciendo el análisis de diversos intermediarios financieros de

---

<sup>50</sup> <http://www.scjn.org.mx>

este tipo, su particular funcionamiento en el sistema y su trato con los usuarios de los servicios financieros.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONSOLIDACIÓN DE LOS BANCOS DE NICHOS COMO UNA NUEVA OPCIÓN EN MÉXICO

#### 4.1 Bancos especializados actualmente operando en México

##### 4.1.1 Del bajo

Este banco tiene su sede corporativa en ciudad de León, Estado de Guanajuato y es una institución con capital mayoritariamente mexicano y un porcentaje minoritario proveniente de Banco Sabadell, banco español que ocupa el cuarto lugar en aquel país europeo y a la Corporación Financiera Internacional filial del Banco Mundial.

Esta institución financiera especializada cuenta con presencia en 24 estados de la república mexicana, contando con 212 sucursales, en las cuales ofrece servicios encaminados primordialmente a las pequeñas y medianas empresas, así como al sector agroalimentarios.

Algunos datos relevantes de este banco nicho son:

- Cuenta con 243 mil clientes en todo el país
- Es el octavo lugar en el país en cuanto a captación y colocación
- Primer lugar en apoyo al campo
- Ganador del Premio Nacional Agroalimentario
- Banco ganador en apoyo a Pymes de acuerdo con Nacional Financiera
- Es una de las 40 marcas con mayor valor en México
- Uno de los 25 bancos más importantes de Latinoamérica<sup>51</sup>
- Para el año 2005 el mejor banco de nicho de acuerdo con “Latín Finance”<sup>52</sup>

##### 4.1.2 Banco Azteca

Es un banco de nicho que nació en octubre de 2002, este banco está encaminado al sector de menos ingresos, mismo que representa el 70% de la población no atendida por otros “bancos tradicionales”.

Una de las grandes ventajas con las que cuenta este banco es la experiencia de Grupo Elektra en el otorgamiento de créditos para la adquisición de muebles encaminados a dicho sector, además de formar parte de Grupo

---

<sup>51</sup> <http://www.bb.com.mx>

<sup>52</sup> Latín Finance revista de mayor prestigio e importancia en materia del ámbito latinoamericano



Salinas uno de los corporativos más importantes de México, en el cual destacan otras empresas como son: TV Azteca, Iusacell, Salinas y Rocha, Faw.

La división financiera de Banco Azteca se encuentra integrada por:

- Banco Azteca
- Seguros Azteca
- Afore Azteca

Este banco de nicho es uno de los más prolíficos que existe en nuestro país ya que cuenta con más de 1,400 sucursales, 15 millones de clientes y ha desarrollado una de las infraestructuras tecnológicas más sofisticadas de la Banca en México, misma que le ha sido parte importante en sus operaciones masivas ya que diariamente autoriza alrededor de 13,000 créditos y realiza 7.3 millones de operaciones semanalmente.

Algunas de las características más relevantes de este banco destacan:

- Otorgamiento de crédito en 24 horas
- Sucursales abiertas en horarios de 9:00 am a 9:00 pm los 365 días del año
- La implementación de procesos innovadores en la Banca como son el uso de huella digital, fotografías de los clientes, la digitalización masiva de expedientes, etc.

La expansión de Banco Azteca es una de las más dinámicas en el mundo, este banco nicho ya cuenta con presencia en Perú, Guatemala, Honduras, El Salvador y Panamá, de hecho en marzo de 2008 su presencia ha llegado a Brasil.

Banco Azteca es uno de los más prolíficos bancos de nicho que existen, mismo que aprovechando su relación con las mueblerías Elektra ha sabido acercarse a uno de los nichos de población que se encontraba abandonado y ha sido así como su incursión en el sistema financiero mexicano ha sido tan fructífera.<sup>53</sup>

#### **4.1.3 IXE**

A continuación hacemos referencia a uno de los bancos nichos que recientemente llevó a cabo una fusión con Banorte, banco que hasta ese momento era uno de los cinco grandes bancos del país, sin embargo, el Grupo Financiero Ixe nació hace catorce años con la constitución de Comer Intra en 1990, con capital mayoritariamente mexicano y con un nombre que en náhuatl significa “el que da la cara y cumple con su palabra” hasta el día de hoy este banco de nicho se ha mantenido ha base de ofrecer servicios que en sus propias

---

<sup>53</sup> <http://www.bancoazteca.com.mx>.

palabras “es lo mismo pero no es igual”, Ixe Grupo se enfoca principalmente en ofrecer productos y servicios de banca comercial, banca privada, administración de activos, banca corporativa y de intermediación bursátil. El Grupo participa también en transacciones de financiamiento corporativo, financiamiento a la construcción, crédito hipotecario, crédito al consumo, financiamiento automotriz, factoraje, cambio de divisas y otros servicios financieros relacionados.

A través de sus subsidiarias Ixe atiende las necesidades financieras que demandan sus clientes personas físicas, empresas, corporativos y el sector gobierno.

Así pues estamos ante la presencia de uno de los bancos nichos más sólidos del sistema financiero mexicano, por lo cual no resulta extraño que el grupo financiero Banorte se mostrará interesada en este grupo financiero.<sup>54</sup>

#### **4.1.4 Interacciones**

Por lo que a este grupo financiero respecta podemos decir que el Grupo Financiero Interacciones tiene como misión el ofrecer servicios y productos financieros que agreguen valor y protección al patrimonio de cada uno de nuestros clientes y se ajusten a la medida de sus necesidades, obteniendo la rentabilidad esperada por nuestros accionistas y fomentando el desarrollo personal y profesional de nuestro personal, bajo un marco empresarial de reconocido prestigio.

Este banco de nicho se encuentra integrado por varias empresas como son: el banco, la casa de bolsa, casa de cambio y empresas de arrendamiento y factoraje financiero.

Este banco nicho nace como banco en septiembre de 1993, cuando el Grupo Financiero Interacciones solicitó y obtuvo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para constituir una (nueva) institución de banca múltiple, a la que se denominó Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cual inició operaciones el 22 de noviembre del mismo año. También en 1995 las empresas de arrendamiento, factoraje y casa de cambio fueron fusionadas al Banco.

Sin contar con una presencia que tenga tanta penetración a nivel nacional en comparación con Banco Azteca, Interacciones a logrado mantenerse como uno de los bancos de nicho mas importante en nuestro país.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. <http://www.ixe.com.mx>

<sup>55</sup> <http://www.interacciones.com>

#### **4.1.5 Mifel**

Banca Mifel nació hace 16 años con la premisa fundamental de ofrecer productos y servicios financieros de alta calidad con una atención personalizada.

La primera sucursal inició operaciones en junio de 1994 y a la fecha cuenta con 31 oficinas ubicadas dentro del Distrito Federal, Estado de México, Municipio de Metepec, Estado de Morelos y la ciudad de Monterrey.

Banco Mifel forma parte de un Grupo Financiero sólido y en vertiginoso desarrollo, mismo que se ha distinguido por su calidad y calidez en el servicio. Dentro de su portafolio alberga más de 50 productos y servicios bancarios y financieros para ofrecer a sus clientes. Dentro de esta gama de productos se ofrecen instrumentos de inversión, ahorro, crédito y derivados, así como una variedad de servicios para apoyar tus proyectos financieros y de vida.

Banca Mifel es un banco nicho el cual se encuentra más focalizado en un sector de la población opuesto al que por ejemplo es dirigido Banco Azteca, es decir, el Grupo Financiero Mifel se encuentra dirigido a sectores de la población que cuenta con recursos y una situación económica solvente, cuenta con una red de cajeros automáticos y presencia solo en algunas ciudades de nuestro país.<sup>56</sup>

#### **4.1.6 Ve por más**

A continuación hablaré del banco que en el año 2009 fue galardonado como el banco más innovador, y me refiero a Banco Ve Por Más, integrante del Grupo Financiero Ve por Mas, el cual desde su creación en el año de 2003 ha vendido desempeñándose como un banco nicho de importante presencia en todo el territorio nacional, mismo que encaminaba sus servicios principalmente al área de los agro-negocios, sin embargo, no obstante lo anterior este banco lo mismo ha dado servicios al sector agrícola como a el sector empresarial de nuestro país.

Como lo cite anteriormente en julio del año 2003 las autoridades financieras del país otorgaron a un grupo de inversionistas mexicanos la autorización para adquirir Dresdner Bank México, S.A., convirtiéndolo tan solo unos meses después en Banco Ve Por Mas, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Hoy en día este banco cien por ciento mexicano ha logrado ser uno de los principales bancos nichos de este país haciendo de su fuerte las operaciones a través de internet y ofreciendo a sus clientes un trato personalizado, no obstante que no cuenta con un número importante de sucursales, sin embargo la experiencia de sus inversionistas ha hecho de este uno de los más importantes intermediarios financieros de nuestro país.

---

<sup>56</sup> <http://www.mifel.com.mx>

## 4.2 Comparación bancos de nicho y bancos tienda

Antes de la reforma de febrero de 2008, la Ley de Instituciones de Crédito no contemplaba disposición alguna para los llamados “bancos-tienda”, es decir, instituciones de crédito vinculadas con establecimientos comerciales. Estas instituciones representan una preocupación particular para las autoridades financieras dado el potencial conflicto de interés entre el comercio y el banco, así como las transferencias de riesgos entre ambos, fondeados con depósitos del público.

Cabe destacar las principales características de este tipo de bancos son:

- Circunscripción a espacios geográficos determinados (con alcance regional o local) o área de influencia de la empresa principal.
- Enfoque a determinados segmentos poblacionales, (están enfocados con el sector de bajos ingresos que aun no usa de manera más completa los servicios bancarios).
- Productos específicos (alimentos, vehículos, muebles, entre otros).

Previo a la reforma, la manera en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendió esta preocupación fue a través de restricciones en la autorización misma de las instituciones (caso de Coppel, Banco Fácil y Wal-Mart). Dichas restricciones perseguían lo siguiente:

- Asegurar la separación entre las oficinas de la institución y las oficinas de la sociedad mercantil vinculada, o la de cualquiera de los negocios afiliados a ésta;
- Garantizar que la institución cuente con la infraestructura, personal y controles internos necesarios, tales como sistemas operativos, informáticos, contables y de seguridad, para realizar sus operaciones de manera independiente de la sociedad mercantil vinculada, o cualquiera de los negocios afiliados a esta;
- Asegurar que el consejo de administración de la institución se encuentre integrado en todo momento y representado en todas sus sesiones con mayoría de consejeros que sean independientes de la administración de la sociedad con la que se encuentra vinculada, o de cualquiera de los negocios afiliados a esta;
- Garantizar que los funcionarios de primer y segundo nivel de la institución, sean personas independientes a la sociedad mercantil vinculada, y de los negocios afiliados a ésta;
- Asegurar una clara distinción entre la publicidad e imagen corporativa de la institución y la correspondiente a la sociedad mercantil vinculada y de los

negocios afiliados a esta, a fin de evitar confusión por parte del público. Lo anterior con excepción de lo relativo a los integrantes del grupo financiero al que en su caso, efectivamente pertenezca la institución;

- Asegurar que los precios y obligaciones entre la institución y la sociedad mercantil vinculada, o cualquiera de los negocios afiliados a esta, sean pactados y ejercidos en condiciones de mercado y sean determinados con base en costos efectivamente incurridos;
- Impedir la celebración de operaciones con personas que provean bienes o servicios a la sociedad mercantil vinculada a cualquiera de los negocios afiliados a esta, cuando dichas operaciones deriven de requerimientos impuestos a dichas personas como condición para la proveeduría de los mencionados bienes y servicios, e
- Impedir la realización de practicas que se desincentiven el uso de medios de pago electrónicos, así como prácticas discriminatorias que limiten total o parcialmente la celebración de operaciones con otros entidades financieras o la utilización de medios de pago emitidos por estas.

Finalmente todas estas preocupaciones fueron atendidas en las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito específicamente en los articulos 45-O a 45-S, el artículo 45-O establece que el régimen de “bancos-tienda” será aplicable a “Las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales”, no obstante exceptúa de lo anterior a:

- I. Las instituciones de banca múltiple agrupadas, respecto de las sociedades integrantes del grupo financiero y sus subsidiarias, incluyendo ala sociedad controladora, y;
- II. Las instituciones de banca múltiple no integrantes de un grupo financiero, respecto de aquellas entidades financieras reguladas por las leyes financieras vigentes que pertenezcan al mismo Grupo empresarial o Consorcio al que pertenezca las institución de banca múltiple.

Por su parte, el artículo 45-P define varios de los conceptos relevantes del esquema regulatorio, como son:

- I. Actividad empresarial, la señalada en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedarán excluidas las actividades habituales y profesionales de crédito que en ejercicio representen la proporción de activos crediticios o ingresos asociados a dicha actividad, conforme a lo señalado en el artículo 8º de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

- II. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.
- III. Vinculo de negocio, el que derive de la celebración de convenios de inversión en el capital de otras personal morales, en virtud de los cuales se obtenga influencia significativa, quedando incluidos cualquier otro tipo de actos jurídicos que produzcan efectos similares a tales convenios de inversión.
- IV. Vinculo patrimonial, el que derive de la pertenecía por parte de la institución de banca múltiple a un consorcio o grupo empresarial, al que también pertenezca la persona moral.

Una vez definido sobre el cual serán aplicables las disposiciones, se señala que los “bancos-tienda” deberán, de acuerdo al artículo 45-Q, asegurar su independencia operativa respecto del consorcio o grupo empresarial de que se trate, en términos de medidas de control interno y de sistemas informáticos y de contabilidad.

Asimismo, deberán contar con instalaciones que aseguren la independencia de los espacios físicos de sus oficinas administrativas con respecto a cualquiera de los demás integrantes del referido consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan. Lo anterior, con la salvedad de que los espacios de atención al público, (como sucursales), podrán ubicarse en un mismo inmueble, siempre que el acceso al área interna de trabajo en la sucursal, se permita únicamente al personal de la institución.

Otra preocupación del Legislador esta en asegurar la adecuada gestión de la institución de crédito, esto es, que su administrador no este supeditada a los intereses del consorcio o grupo empresarial comercial al que esta ligado. Si bien es cierto que la independencia operativa se consigue con lo señalado en el apartado anterior, también es necesario atender a lo relativo a los individuos que en la práctica conducen a la institución de crédito.<sup>57</sup>

En este sentido, como lo establece el artículo 45-R, la mayoría de los consejeros del “banco-tienda” podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales son la institución de banca múltiple; la mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:

---

<sup>57</sup> Esto, con independencia de la obligación de la institución de cumplir con la totalidad de requisitos exigidos a los consejeros en la propia Ley de Instituciones de Crédito, incluido lo relativo a la designación de consejeros independientes.

A. Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

- Personas físicas que en virtud de su empleo, cargo o comisión puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que esta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a quienes se hubieran ubicado en el supuesto el año anterior.
- Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.
- Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante<sup>58</sup> en la persona moral.
- Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta le segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.

B. Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.

Así, si bien podrán ser consejeros los individuos señalados anteriormente, la regla señala que la mayoría de los consejeros “solo podrán ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría”.

Finalmente, se señala en el propio artículo en comento que no se podrá designar como director general o como funcionarios o directivos de dos jerarquías inmediatas inferiores, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de las instituciones de banca múltiple.

---

<sup>58</sup> El propio artículo establece: “se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de un servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la echa del nombramiento o de la sesión correspondiente. asimismo se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor de quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte)

En ambos casos, tanto por lo que toca a la integración del Consejo, como respecto de quienes ocupen cargos de alta dirección en la institución de crédito, se busca garantizar que no serán mayoría los consejeros con intereses paralelos en el grupo económico o consorcio al que pertenece la institución de crédito, evitando situaciones donde el deber de diligencia respecto de la institución y sus depositantes pudiera ser supeditado a otras preocupaciones, mas en línea con los intereses de la organización comercial a la que este vinculado el banco.

Por último, el artículo 45-S establece que de manera similar a las operaciones con personas relacionadas (artículo 73 bis de la Ley de Instituciones de Crédito), los “bancos-tienda” deberán aplicar un tratamiento especial a las operaciones que realicen con cualquiera de “los integrante del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio”.

Al efecto, para la celebración de dichas operaciones, será necesario contar con la aprobación del consejo de administración del “banco-tienda” de que se trate, o bien, un comité que al efecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidiera. Con esto, la decisión de realizar una operación, que por su naturaleza se presta a suspicacias recae en la más alta administración de la institución, donde deberá analizarse y evaluar su pertinencia a la luz de toda la información posible, velando por los intereses de los depositantes.

Efectivamente, el propio artículo señala que estas operaciones deberán “pactarse en condiciones de mercado”, de manera que no constituyan un medio para transferir costos entre las organizaciones en detrimento de los intereses del publico depositante. Aun mas, las disposiciones señalan que las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborado por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución.

La información a que hace referencia el párrafo anterior deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que además, recibirá de parte del “banco-tienda”, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de estas operaciones.

Por último, es conveniente señalar que tratándose de operaciones de transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio del “banco-tienda”, “un estudio anual de los precios de trasferencia utilizados para la celebración” de estas operaciones.



#### **4.2.1 Expectativas de los “bancos-tienda”**

Los Bancos Tienda que actualmente operaran en el país fueron constituidos como Instituciones de Banca Múltiple, legalmente no tienen normas diferenciadas, sin embargo en la práctica no son iguales a bancos tales como Banamex, HSBC, Bancomer, Banorte, etc.

Su denominación se origina en el hecho que son operados por grandes cadenas tales como Wal-Mart, Coppel, Chedraui, Autofin, Fabricantes Muebleros (FAMSA) entre otros, uno de los principales puntos en contra es la falta de experiencia en la prestación de servicios bancarios.

Estos nuevos intermediarios ensancharan el sistema financiero orientado en los últimos años sobre todo al financiamiento del consumo mediante tarjetas de crédito, el tipo de préstamo de mayor riesgo, dominado hasta ahora por la Banca Múltiple, que podría llamarse convencional.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a finales de 2006, durante la entrega de 5 autorizaciones señalo que “Los nuevos bancos se enfocarán a distintos nichos de la población, lo cual favorecerá la competencia orientada a beneficiar a los consumidores. Orientarán su oferta a segmentos de la población que tradicionalmente han sido desatendidos por la banca. Con ello se logrará una mayor penetración de los servicios bancarios entre la población y en consecuencia, una mayor profundización del sistema financiero mexicano”.

Cabe señalar que el sistema financiero mexicano está orientado sobre todo a financiar préstamos de consumo, donde las tasas de interés son hasta tres veces superiores a las que cobran en España o Estados Unidos, países donde tienen su origen la mayoría de los bancos que funcionan en nuestro país y llegan a ser más de 10 veces superiores a la inflación que es de poco menos de 4% anual. Según el Fondo Monetario Internacional, el índice de bancarización en México es de apenas 13% mientras que en Brasil alcanza 22% y en Estados Unidos el mismo indicador se ubica en 52%.

El perfil de los bancos autorizados en el último año de gobierno de Vicente Fox, estuvo claramente orientado al consumo, al consumo es a lo que se dedican Wal-Mart, Coppel, Chedraui, Banco Autofin y Banco de Ahorro Crédito Famsa y algunos otros autorizado en 2006.

La mayoría de las nuevas instituciones se enfocarán en la banca al menudeo, aunque algunos se ocuparán el mercado corporativo. Las operaciones de estos nuevos bancos son resultado de actividades comerciales y de financiamiento ya existentes en las entidades que le dieron origen, expuso Standard and Poor's, en un reporte sobre los nuevos bancos en México.

Como resultado de lo anterior los nuevos bancos se beneficiaran de una base de clientes e historiales crediticios, canales de distribución un vasto mercado

potencial y costos de fondeo potencialmente menores, una vez que se desarrolle una base estable de depósitos. En mi opinión estos nuevos bancos constituirán a que los servicios bancarios lleguen al sector de la población con ingresos medios y bajos, que hasta ahora no han sido atendidos por los grandes bancos comerciales. El mercado objetivo de estos bancos es amplio y pocos de sus clientes potenciales cuentan actualmente con una relación comercial con una institución bancaria.

Para los accionistas la ganancia anual equivale ahora a 20% del capital invertido, de acuerdo con datos oficiales. Las ganancias están relacionadas sobre todo con el cobro de comisiones, que son según el Banco de México de las más altas del mundo.

## CRITICA

Al iniciar este trabajo de investigación siempre tuve muy claras dos cosas, la primera, lo mucho que significaba, pues en ella se concentraban los esfuerzos necesarios para la conclusión de un sueño y el comienzo de una nueva etapa en mi vida, y la segunda, que este trabajo debía aportar algo o por lo menos abrir el panorama hacia una nueva forma de pensar respecto de los Bancos de Nicho.

En este sentido y abocando a la firme intención de aportar una opinión valiosa acerca del tema y antes de llegar a las conclusiones me parece importante hacer hincapié en los siguientes puntos:

- Considero de suma importancia que el Gobierno Federal, promueva con mucha mas difusión la creación de Bancos Nicho, siempre pensando en los beneficios que esto traería consigo, tales como: el mejoramiento de los servicios financieros, mayor penetración de estos servicios en comunidades o sectores que aún no cuentan con estos servicios, una mayor competencia entre los bancos, entre muchos otros.
- Otra cuestión importante es el regularizar a varias sociedades que están actuando como intermediarios financieros, sin estar autorizadas para ellos, para lo cual Gobierno Federal debe implementar programas para regular este tipo de instituciones y una excelente opción sería transformarlos en Bancos nichos, específicamente para brindar mayor seguridad a los usuarios de este tipo de servicios.
- Otro punto en mi juicio importante y aún cuando pudiera parecer una cuestión poco importante, pienso que si es de trascendencia el hecho de que la Ley de Instituciones de Crédito reconozca la denominación de Bancos de Nicho, pues actualmente y aún cuando de ella emana la reforma que le dio origen y en la practica bancaria es así como se denominan la ley no los reconoce de esta forma y me parece importante que se haga.
- Por último y ligado del punto anterior considero que al momento de reconocer la Banca de Nicho como una nueva modalidad, deben hacerse ciertos cambios en las leyes pertinentes a fin de hacer la distinción de esta nueva especie

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El modelo de banca especializada ha funcionado correctamente en otros países en los cuales se ha aplicado, por lo cual el Estado Mexicano debería promover con más auge la especialización en nuestro país.

**SEGUNDA.-** La reforma que promueve la inclusión de la banca de nicho en el sistema financiero mexicano ha sido atinada, esto en el sentido de que asigna a las instituciones financieras una carga regulatoria acorde a las actividades que realmente realiza y pretende promover un esquema de regulación y supervisión mas eficiente del Sistema Financiero Mexicano.

**TERCERA.-** El actual sistema regulatorio impone cargas y costos iguales a todas las instituciones de crédito, sin importar las actividades reales que realizan, de ahí la trascendencia de la reforma que proporciona a las instituciones la posibilidad de tener la carga regulatoria y económica acorde con sus actividades reales.

**CUARTA.-** Otro de los beneficios que acarrea la reforma que promueve la creación de la banca de nicho es el pronunciamiento de crear un sistema financiero mucho mas completo, que proporcione mejores y mas efectivos servicios y a precios mucho más competitivos en virtud de que se atienden sectores específicos no cubiertos por la banca tradicional.

**QUINTA.-** La incursión de la banca especializada en nuestro país ha traído consigo mayor competitividad en el sistema financiero mexicano, lo cual ha repercutido en beneficios para los usuarios de los servicios financieros.

**SEXTA.-** Es importante no perder de vista que este tipo de instituciones están sujetas a las mismas reglas en materia de sus sistemas; capacitación de personal; índices mínimos de capitalización; gobierno corporativo; creación de comités de riesgo y auditoría; responsabilidad para los consejeros independientes y miembros del consejo; por lo cual brindan certeza a los usuarios.

**SÉPTIMA.-** En virtud del crecimiento que han mostrado los bancos nicho, es muy importante el apoyo del Estado Mexicano a este tipo de instituciones, ya que actualmente no se encuentran datos negativos para este tipo de instituciones, por el contrario reflejan un amplio crecimiento e incluso han cobrado fuerza y presencia en el país.

**OCTAVA.-** Otra importante ventaja de los Bancos Nicho, es el hecho de que en virtud de encontrarse dirigidos a un sector específico contribuye al impulso y crecimiento de estos sectores.

**NOVENA.-** Es importante señalar que un Banco Nicho se constituye plasmando en su objeto social las actividades que realizara, sin embargo, previa autorización

de la autoridad, siempre se encontrará en la posibilidad de incrementar sus actividades.

**DÉCIMA.-** Otro hecho relevante y sobre todo benéfico para el Sistema Financiero Mexicano es el que derivado del tipo de operaciones que estén autorizadas específicamente a las instituciones correspondientes, implicaría necesariamente esquemas regulatorios diferenciados, lo cual en ninguna circunstancia obstruye el que la CNBV fije un estándar mínimo regulatorio aplicable a todas las entidades, como pudiese ser para temas tales como contabilidad, controles internos y administración integral de riesgos, siempre buscando el beneficio de los usuarios de los sistemas financieros.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los llamados bancos tienda deberían estar obligados por la ley después de un determinado periodo de tiempo a convertirse en bancos nicho, esto a fin de brindar una mayor certeza a los usuarios financieros

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA Romero Miguel, La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México, 1981.
2. ACOSTA, Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Novena Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
3. BENELBAZ, Héctor A., Sistema Bancario Moderno, Tomo I y II, Ed. De Palma, Buenos Aires.
4. BORJA, Martínez Francisco, El Banco de México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
5. CARVALLO, Yañez Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000.
6. CERUTTI, Mario, Et Al, La Banca Regional en México (1870-1930), Ed. Fondo de Cultura Económica, México 2003.
7. DE CASASUS, Joaquín, Las Instituciones de Crédito, Ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Edición Facsimilar, México 1991.
8. DE LA FUENTE, Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo I y II, Ed. Porrúa, México, 2007.
9. DE LA FUENTE, Rodríguez Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito Exposición de Motivos Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Tomo I y II, Ed. Porrúa, México, 2000.
10. DE LA FUENTE, Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo I y II, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
11. DIAZ, Infante, Fernando Hegewisch, Derecho Financiero Mexicano, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1999.
12. GUZMAN, Holguín Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, México, 2002.
13. GUZMAN, Holguín Rogelio, Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 2002.
14. MARQUEZ, Piñero Rafael, Delitos Bancarios, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 2002.
15. MENDOZA, Martell Pablo E. Et Al, Lecciones de Derecho Bancario, Ed. Textos Jurídicos Bancomer, México, 1997.

16. PAGES, Tuñón Alejandro M., Regulación Bancaria y Estabilidad Financiera en México, Porrúa, México 2006.
17. REYES, Calderón, José Adolfo, Seguridad Bancaria, Ed. Cárdenas, Editora y Distribuidor, México 1997.
18. RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Ed. Porrúa, Décimo primera edición, México, 2006.
19. RUIZ, Torres Humberto Enrique, Derecho Bancario, Ed. Oxford, México, 2003.
20. VARELA, Juárez Carlos, Marco Jurídico del Sistema Bancario, Ed. Trillas, México, 2003.
21. VILLEGAS, Gilberto Carlos, Compendio Jurídico, Técnico y Practico de la Actividad Bancaria, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1989,

### **CIRCULARES**

1. Circular Única de Bancos emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma 13 de abril de 2011.
2. Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma 28 de enero de 2010.
3. Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 1889, última reforma 27 de enero de 2011.
4. Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, última reforma 25 de mayo de 2010.
5. Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934, última reforma 2 de junio de 2009.
6. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el 27 de agosto de 1932, última reforma 20 de agosto de 2008.

7. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, última reforma 20 de agosto de 2008.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

1. <http://www.rae.es>
2. <http://law.cornell.edu>
3. <http://www.osfi-bsif.gc.ca>
4. <http://www.bcra.gov.ar>
5. <http://www.banque-france.fr>
6. [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)
7. <http://www.opsi.gov.uk>
8. <http://scjn.org.mx>
9. <http://www.bb.com.mx>
10. <http://www.bancoazteca.com.mx>
11. <http://www.ixe.com.mx>
12. <http://www.interacciones.com>
13. <http://www.mifel.com.mx>
14. <http://www.vepormas.com.mx>
15. <http://www.cnbv.org.mx>
16. <http://www.banxico.org.mx>
17. <http://www.shcp.org.mx>
18. <http://www.sat.gob.mx>



ANEXO A

ESTE MATERIAL  
NO SALE  
DE LA  
BIBLIOTECA



BIBLIOTECA  
CENTRAL



F83940  
1-SEC.

# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCLIII

No. 1

México, D.F., viernes 1 de febrero de 2008

## CONTENIDO

Secretaría de Gobernación  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Secretaría de Energía  
Secretaría de Economía  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Secretaría de Educación Pública  
Secretaría de la Reforma Agraria  
Consejo de la Judicatura Federal  
Banco de México  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
Avisos  
Indice en página 124

\$10.00 EJEMPLAR

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1o.; 3o.; 5 Bis 1, primer párrafo; 5 Bis 2; 7o.; 8o.; 9o., último párrafo; 10; 12, primer párrafo; 14; 17; 18; 19; 22; 23, fracciones II, VII y VIII; 24, último párrafo; 25, último párrafo; 27; 27 Bis; 27 Bis 1, primer párrafo; 27 Bis 3, fracción I; 28, primer y último párrafos, las fracciones I, II y el segundo y tercer párrafos de la fracción VI; 29 Bis, primer párrafo; 29 Bis 2, primer y segundo párrafos; 29 Bis 4, fracción V, inciso c); 29 Bis 5, segundo y último párrafos; 29 Bis 12, último párrafo; 41; 42, fracciones I, III, VI, X, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII y penúltimo párrafo; 43; 44; 45-C, primer párrafo; 45-G, cuarto párrafo; 45-H; 45-I, primer párrafo y la fracción II; 46, segundo párrafo y las fracciones XXV y XXVI; 46 Bis; 47, primer párrafo; 49, último párrafo; 51; 55; 56; 57; 58, primer párrafo; 59, último párrafo; 61; 65; 66, fracción V; 71; 73, segundo párrafo, y las fracciones V, segundo párrafo, VI y VII; 73 Bis, sexto y séptimo párrafos, así como los incisos a) y b); 75; 76; 81; 84, penúltimo y último párrafos; 85 Bis 1; 87, primer, segundo y cuarto párrafos; 88; 89; 90, tercer y último párrafos; 91; 93, primer párrafo; 94; 96; 99; 101; 102; 106, fracciones XII, XIX, inciso f) y XX; 108, último párrafo; 112, fracción III, inciso d); 117 Bis; 119; 122 Bis, primer párrafo, la fracción I, el inciso a) y el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II; 133; 134 Bis, primer párrafo; 134 Bis 1, fracción I, incisos e) y f), y 136; se ADICIONAN los artículos 5 Bis 5; 7 Bis; 7 Bis 1; 7 Bis 2; 7 Bis 3; 8 Bis; 10 Bis; 22 Bis; 23, con un quinto párrafo; 30, con un cuarto, quinto y sexto párrafos; 40, con un segundo y tercer párrafos; 42, con las fracciones XI bis y XXIV, un Capítulo IV al Título Segundo, denominado "De las instituciones de banca múltiple que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales", que contiene los artículos 45-O, 45-P, 45-Q, 45-R y 45-S; 46, fracción XV con segundo párrafo, con las fracciones XXVI bis y XXVII, pasando la actual XXVII a ser la XXVIII, y con un tercer párrafo; 46 Bis 1; 46 Bis 2; 46 Bis 3; 46 Bis 4; 46 Bis 5; 46 Bis 6; 47, con un quinto párrafo; 51, con un tercer párrafo; 60, con un tercer párrafo; 72 Bis; 73, con un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser los párrafos cuarto y quinto, respectivamente; 73 Bis, con los incisos d) y e); 73 Bis 1, con un inciso d); 90 Bis; 92, con un tercer y un cuarto párrafos; 93, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos cuarto y quinto, respectivamente; 94 Bis; 98 Bis; 100, con un tercer párrafo; 101 Bis; 101 Bis 1; 101 Bis 2; 101 Bis 3; 101 Bis 4; 101 Bis 5; 106, con una fracción XXI; 106 Bis; 107 Bis; 112, fracción III, con un tercer párrafo; 115 Bis; 116 Bis 1; 134 Bis 4, y 137 Bis; y se DEROGAN los artículos 42, fracción VIII; 45-I, fracción IV y 106, fracciones I, II, VI, IX, XIII, XV, XV Bis, y el inciso a) de la fracción XIX, y penúltimo y último párrafos, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos autorregulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 134 Bis 4 de esta Ley.

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

Artículo 5 Bis 1.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de noventa días para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fijará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Artículo 5 Bis 2.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de instituciones de crédito. En estos casos, no podrá exceder de ciento ochenta días el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, y serán aplicables las demás reglas que señala el artículo 5 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 5 Bis 5.- Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia a un plazo en días hábiles, si éste vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

Artículo 7o.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal y se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. No obstante lo anterior, dichas oficinas podrán proporcionar, a petición de sus clientes, información sobre las operaciones que las entidades financieras del exterior que representan celebren en su país de origen, en el entendido de que tales oficinas no podrán difundir publicidad o propaganda al público en general respecto de operaciones pasivas.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, para ello, escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

Las oficinas se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 7 Bis.- Los organismos autorregulatorios bancarios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las instituciones de crédito. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.

Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios bancarios las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que, a solicitud de aquellas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1o.; 3o.; 5 Bis 1, primer párrafo; 5 Bis 2; 7o.; 8o.; 9o., último párrafo; 10; 12, primer párrafo; 14; 17; 18; 19; 22; 23, fracciones II, VII y VIII; 24, último párrafo; 25, último párrafo; 27; 27 Bis; 27 Bis 1, primer párrafo; 27 Bis 3, fracción I; 28, primer y último párrafos, las fracciones I, II y el segundo y tercer párrafos de la fracción VI; 29 Bis, primer párrafo; 29 Bis 2, primer y segundo párrafos; 29 Bis 4, fracción V, inciso c); 29 Bis 5, segundo y último párrafos; 29 Bis 12, último párrafo; 41; 42, fracciones I, III, VI, X, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII y penúltimo párrafo; 43; 44; 45-C, primer párrafo; 45-G, cuarto párrafo; 45-H; 45-I, primer párrafo y la fracción II; 46, segundo párrafo y las fracciones XXV y XXVI; 46 Bis; 47, primer párrafo; 50, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 51, segundo párrafo; 52; 55; 57; 58, primer párrafo; 59, último párrafo; 61; 65; 68, fracción V; 71; 73, segundo párrafo, y las fracciones V, segundo párrafo, VI y VII; 73 Bis, sexto y séptimo párrafos, así como los incisos a) y b); 75; 76; 81; 84, penúltimo y último párrafos; 85 Bis 1; 87, primero, segundo y cuarto párrafos; 88; 89; 90, tercero y último párrafos; 91; 93, primer párrafo; 94; 96; 99; 101; 102; 106, fracciones XII, XIX, inciso f) y XX; 108, último párrafo; 112, fracción III, inciso d); 117 Bis; 119; 122 Bis, primer párrafo, la fracción I, el inciso a) y el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II; 133; 134 Bis, primer párrafo; 134 Bis 1, fracción I, incisos e) y f), y 136; se ADICIONAN los artículos 5 Bis 5; 7 Bis; 7 Bis 1; 7 Bis 2; 7 Bis 3; 8 Bis; 10 Bis; 22 Bis; 23, con un quinto párrafo; 30, con un cuarto, quinto y sexto párrafos; 40, con un segundo y tercer párrafos; 42, con las fracciones XI bis y XXIV; un Capítulo IV al Título Segundo, denominado "De las instituciones de banca múltiple que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales", que contiene los artículos 45-O, 45-P, 45-Q, 45-R y 45-S; 46, fracción XV con segundo párrafo, con las fracciones XXVI bis y XXVII, pasando la actual XXVII a ser la XXVIII, y con un tercer párrafo; 46 Bis 1; 46 Bis 2; 46 Bis 3; 46 Bis 4; 46 Bis 5; 46 Bis 6; 47, con un quinto párrafo; 51, con un tercer párrafo; 60, con un tercer párrafo; 72 Bis; 73, con un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser los párrafos cuarto y quinto, respectivamente; 73 Bis, con los incisos d) y e); 73 Bis 1, con un inciso d); 90 Bis; 92, con un tercer y un cuarto párrafos; 93, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos cuarto y quinto, respectivamente; 94 Bis; 98 Bis; 100, con un tercer párrafo; 101 Bis; 101 Bis 1; 101 Bis 2; 101 Bis 3; 101 Bis 4; 101 Bis 5; 106, con una fracción XXI; 106 Bis; 107 Bis; 112, fracción III, con un tercer párrafo; 115 Bis; 116 Bis 1; 134 Bis 4, y 137 Bis; y se DEROGAN los artículos 42, fracción VIII; 45-I, fracción IV y 106, fracciones I, II, VI, IX, XIII, XV, XV Bis, y el inciso a) de la fracción XDX, y penúltimo y último párrafos, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos autorregulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 134 Bis 4 de esta Ley.

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

Artículo 5 Bis 1.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de noventa días para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Artículo 5 Bis 2.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de instituciones de crédito. En estos casos, no podrá exceder de ciento ochenta días el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, y serán aplicables las demás reglas que señala el artículo 5 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 5 Bis 5.- Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. En los casos en que se haga referencia a un plazo en días hábiles, si éste vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

Artículo 7o.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal y se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. No obstante lo anterior, dichas oficinas podrán proporcionar, a petición de sus clientes, información sobre las operaciones que las entidades financieras del exterior que representan celebren en su país de origen, en el entendido de que tales oficinas no podrán difundir publicidad o propaganda al público en general respecto de operaciones pasivas.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, para ello, escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

Las oficinas se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 7 Bis.- Los organismos autorregulatorios bancarios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las instituciones de crédito. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.

Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios bancarios las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que, a solicitud de aquellas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

**Artículo 7 Bis 1.-** Los organismos autorregulatorios bancarios podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta Ley, emitir normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;
- II. Las políticas y lineamientos que deban seguir sus agremiados en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios;
- III. La revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley;
- IV. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión en ellos, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas bancarias;
- V. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados;
- VI. La procuración de la eficiencia y transparencia en las actividades bancarias;
- VII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento;
- VIII. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán a sus agremiados en caso de incumplimiento; así como el procedimiento para hacerlas efectivas, y
- IX. Los usos y prácticas bancarias.

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

Los organismos autorregulatorios bancarios deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados, sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichos organismos para el otorgamiento de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones puedan derivar infracciones administrativas o delitos, a juicio del organismo de que se trate, éste deberá informar de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a las personas certificadas por ellos, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7 Bis 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esta Ley, así como para regular su funcionamiento.

Las referidas disposiciones de carácter general preverán requisitos relacionados con la organización y funcionamiento interno de las asociaciones y sociedades gremiales que quieran ser reconocidos como organismos de autorregulación, a fin de propiciar que sus órganos sociales se integren en forma equitativa, por personas con honorabilidad y capacidad técnica, se conduzcan con independencia y cuenten con la representativa del gremio para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier otro que contribuya a su sano desarrollo.

**Artículo 7 Bis 3.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá facultades para:

- I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios bancarios, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos;
- II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios bancarios, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes; y
- III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios bancarios cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, dicha Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, la Comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia del afectado.

**Artículo 8o.-** Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dicha Comisión notificará a la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.

La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 46 Bis de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

Las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la institución de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social.

**Artículo 8 Bis.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la sociedad correspondiente, una vez que se haya recibido la notificación mencionada en dicho artículo, podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de esta Ley para el inicio de operaciones, sin que, durante dicho periodo, pueda celebrar ninguna de las operaciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley, excepto las previstas en su fracción XXIII. Durante el periodo antes referido, la sociedad de que se trate estará exceptuada de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 105 de esta Ley.

La autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple conforme a esta Ley no surtirá sus efectos, sin que para ello sea necesaria declaración de autoridad alguna, cuando no se cumpla la condición referida.

**Artículo 9o.-**

I. a IV. ...

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

**Artículo 10.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse;
- II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:
  - a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y

c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta Ley;

b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;

c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;

d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;

e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad;

f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas. La restricción anterior no será aplicable a las instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley, y

g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;

V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y

VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el segundo párrafo del artículo 80. de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de los artículos 80. y 46 Bis de esta Ley, respectivamente; la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 8 Bis de esta misma Ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple al amparo de la fracción I del artículo 28 de esta Ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la institución de banca múltiple de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción V.

Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 80. de la presente Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta Ley.

**Artículo 10 Bis.** Las sociedades ya constituidas que, conforme al artículo 80. de esta Ley, soliciten autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación señalada en el artículo 10 de esta Ley, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la transformación de su régimen de organización y funcionamiento y la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

En el evento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue su autorización en términos del artículo 8 de esta Ley a sociedades que, al momento en que dicha autorización entre en vigor, gocen de otra autorización para constituirse, organizarse, funcionar y operar, según sea el caso, como entidades financieras de otra naturaleza, esa otra autorización quedará sin efectos por ministerio de ley, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto, por parte de la autoridad que la haya otorgado.

**Artículo 12.** Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

.....

.....

.....

**Artículo 14.** Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de banca múltiple, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

**Artículo 17.** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este artículo.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de esta Ley.

Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la institución de banca múltiple de que se trate, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como aquélla otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el segundo párrafo del presente artículo;

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;

III. Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10, fracción IV, de esta Ley, y

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la institución de que se trate.

La demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.

**Artículo 18.** Las instituciones de banca múltiple se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de una institución de banca múltiple, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 17, 45-G y 45-H de esta Ley, estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieren adquirido o los hayan celebrado no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.

**Artículo 19.-** El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros.

En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

Para cumplir con el capital mínimo, las instituciones, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrán considerar el capital neto con que cuenten conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

**Artículo 22.-** El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la institución;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ley, o tengan poder de mando;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le reste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios ventales totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de los donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;

VIII. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;

IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;

X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y

XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisionarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 22 Bis.-** Para efectos del artículo 22 de esta Ley, se entenderá por:

I. Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras;

II. Control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la institución; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la institución, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;

III. Directivo relevante, el director general de las instituciones de crédito, así como las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquéllas o en las personas morales que controlen dichas instituciones o que las controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia institución o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dichas instituciones de crédito;

IV. Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
- b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

V. Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

VI. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la institución de banca múltiple de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando en una institución de banca múltiple, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Los accionistas que tengan el control de la administración.
- b) Los individuos que tengan vínculos con la institución de banca múltiple o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitáticos, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
- c) Las personas que hayan transmitido el control de la institución de banca múltiple bajo cualquier título de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
- d) Quiénes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la institución de banca múltiple, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución o en las personas morales que ésta controle.

#### Artículo 23.-

.....

.....

I. ....

II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

III. a VI. ....

VII. Quiénes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y

VIII. Quiénes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

.....  
La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

#### Artículo 24.-

I. a IV. ....

Los comisarios de las instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

#### Artículo 25.-

.....

.....

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que representen la situación de las sociedades y que servirán de base para la información a que se refieren los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Artículo 27 Bis.- Para la escisión de una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México.

La sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

**Artículo 27 Bis 1.-** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá organizar y operar instituciones de banca múltiple, exclusivamente con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de crédito en liquidación en términos de lo previsto en el artículo 122 Bis 29 de esta Ley. Las instituciones organizadas y operadas en términos de este artículo, podrán prestar el servicio de banca y crédito a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley a partir de su constitución, sin requerir de la autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para tales efectos, la citada Comisión emitirá la constancia correspondiente, a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, siempre que la Junta de Gobierno de este último haya determinado en el método de resolución correspondiente a la respectiva institución de crédito en liquidación, la transferencia de activos y pasivos en términos del artículo 122 Bis 29 de esta Ley. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá publicar la citada constancia en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 27 Bis 3.- ...

I. Transmitir las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate a otra institución de banca múltiple autorizada, en cuyo caso deberán fusionarse ambas sociedades previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del artículo 27 de esta Ley, o

II. ...

**Artículo 28.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

I. Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el artículo 46 Bis de esta Ley;

II. Si la asamblea general de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla. En aquellos casos en que la institución solicite además que la liquidación se lleve de conformidad con lo previsto en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores escuchará la opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario al respecto;

III. a V. ...

VI. ...

a) y b) ...

Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la institución de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente.

Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando la institución se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación.

**Artículo 29 Bis.-** Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, le notificará dicha situación para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, la propia institución manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación, o bien, para que formule la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley.

...

**Artículo 29 Bis 2.-** Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando, en términos de lo previsto en la presente Sección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

I. a II. ...

...

...

...

**Artículo 29 Bis 4.-** ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a b) ...

c) La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

VI. a VIII. ...

...

...

**Artículo 29 Bis 5.-** ...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá proceder a declarar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, cuando tenga conocimiento de que la institución de que se trate hubiere incurrido en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo anterior, salvo que la propia Comisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario soliciten que se convoque a sesión del Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere la Sección Quinta del presente Capítulo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis 12 de la presente Ley.

...



Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción VII del artículo 29 Bis 4 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá a declarar la revocación de la autorización señalada en ese mismo precepto.

**Artículo 29 Bis 12.-** ...

Cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que una institución no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores revocará la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

**Artículo 30.-** ...

Las instituciones de banca de desarrollo, en las contrataciones de servicios que requieran para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley, no estarán sujetas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las contrataciones que realicen las instituciones de banca de desarrollo relativas al gasto asociado con materiales y suministros, servicios generales, e inversión física en bienes muebles e inmuebles, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para emitir lineamientos generales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como resolver consultas sobre contrataciones específicas privilegiando en todo momento la eficiencia, eficacia y debida oportunidad en los servicios que presta la banca de desarrollo.

**Artículo 40.-** ...

El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer dicho comité de auditoría, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El comité de auditoría podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con las facultades a que se refiere el párrafo anterior, y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución de banca de desarrollo de que se trate y el propio comité de auditoría.

**Artículo 41.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios de las instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo.

Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y iraciones II a VI, ambos de esta Ley.

Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un periodo de cuatro años. Los periodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez.

La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido.

Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

**Artículo 42.-** ...

...

...

I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

II. ...

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

IV. a V. ...

VI. Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisarios y deberán estar suscritos por el director general, el responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoría interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación;

VII. a VII bis. ...

VIII. Se deroga.

VIII bis. a IX bis. ...

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico;

XI bis. Aprobar la cesión de activos y pasivos;

XII. a XV. ...

XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley, así como su enajenación;

XVII. ...

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, así como las condiciones generales de trabajo de la institución, a propuesta del director general, y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", por recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XIX. a XXI. ...

XXII. Autorizar el programa de financiamiento acorde con las metas que, para la institución de banca de desarrollo de que se trate, fije el efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste, y

XXIV. Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoría y dictar las medidas aplicables o procedentes en materia de control interno.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

**Artículo 43.-** El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tal nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya conducido la institución con base en las sanas prácticas bancarias.

**Artículo 44.-** El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y tendrá el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

La designación de comisarios que realicen los teneedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" corresponderá a quien o quienes en su conjunto mantengan la mayoría de dicha serie. En el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 45-C.-** Para organizarse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar la opinión del Banco de México. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

...

**Artículo 45-G.-** ...

...

...

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus teneedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas, en términos del artículo 12 de esta Ley. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

**Artículo 45-H.-** Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación. Tratándose de instituciones de banca múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 45-I. Cuando estas personas adquieran acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial deberá también observarse lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 45-I.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones serie "F" representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México.

Las autorizaciones anteriores estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión propiciando el sano desarrollo del sistema bancario, y se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17.

**Artículo 45-I.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno y después de escuchar la opinión del Banco de México, podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. En caso que se pretenda convertir la institución en Filial, deberán modificarse los estatutos sociales de la citada institución cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III. ...

IV. Se deroga.

V. ...

#### Capítulo IV

**De las instituciones de banca múltiple que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales**

**Artículo 45-O.-** Las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, se regirán por lo previsto en el presente capítulo y las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones contenidas en este Capítulo, no serán aplicables a:

I. Instituciones de banca múltiple que formen parte de un grupo financiero constituido en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de las sociedades integrantes del grupo financiero y sus subsidiarias, incluyendo a la sociedad controladora; y

II. Instituciones de banca múltiple que no sean integrantes de un grupo financiero respecto de aquellas entidades financieras reguladas por las leyes financieras vigentes que pertenezcan al mismo Grupo empresarial o Consorcio al que pertenezca la institución de banca múltiple.

**Artículo 45-P.-** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por consorcio, control, directivo relevante, grupo de personas, grupo empresarial y poder de mando, lo señalado en el artículo 22 Bis de esta Ley. Adicionalmente por:

I. Actividad empresarial, la señalada en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedarán excluidas las actividades habituales y profesionales de crédito que en un ejercicio representen la proporción de activos crediticios o ingresos asociados a dicha actividad, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

III. Vínculo de negocio, el que derive de la celebración de convenios de inversión en el capital de otras personas morales, en virtud de los cuales se obtenga influencia significativa, quedando incluidos cualquier otro tipo de actos jurídicos que produzcan efectos similares a tales convenios de inversión.

IV. Vínculo patrimonial, el que derive de la pertenencia por parte de la institución de banca múltiple a un consorcio o grupo empresarial, al que también pertenezca la persona moral.

**Artículo 45-Q.-** Las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Adoptar las medidas de control interno y contar con sistemas informáticos y de contabilidad, que aseguren su independencia operativa con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, o bien, de sus asociados.

II. Contar con instalaciones que aseguren la independencia de los espacios físicos de sus oficinas administrativas con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan, o bien, de sus asociados. Sin perjuicio de lo anterior, los espacios físicos habilitados para la atención al público, tales como sucursales, podrán ubicarse en un mismo inmueble, siempre que el acceso al área interna de trabajo en la sucursal, se permita únicamente al personal de la institución.

**Artículo 45-R.-** Los accionistas de las instituciones de banca múltiple a que se refiere este Capítulo, designarán a los miembros del consejo de administración.

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la institución de banca múltiple. La mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.

III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.

B) Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.

La mayoría a que se refiere este artículo sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del consejo de administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta ley, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Las instituciones de banca múltiple no podrán designar como director general o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de las instituciones de banca múltiple.

**Artículo 45-S.-** El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, o bien, un comité que al efecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio.

La celebración de tales operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborado por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia, utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones.

**Artículo 46.-** ...

I. a XIV. ...

XV. ...

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. a XXIV. ...

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. ...

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.

**Artículo 46 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;

III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;

IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y

V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo. La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuesto en el ámbito de su competencia.

La institución de que se trate deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

**Artículo 46 Bis 1.-** Las instituciones de crédito podrán pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las instituciones de crédito responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas instituciones, aun cuando éstas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios del sistema bancario y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;

II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las instituciones como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las reglas sólo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;

III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las instituciones deberán exigir a los terceros contratados;

IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para señalar el tipo de operaciones en los que se requerirá de su autorización previa;

V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que celebren en términos de este artículo que la Comisión determine que deberán serle entregados por las instituciones de banca múltiple, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;

VI. Los límites individuales y agregados aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley;

VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las instituciones de crédito para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las instituciones, a solicitud de éstas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la institución, y

VIII. Las operaciones y servicios que las instituciones no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva.

Lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aun cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores; previo derecho de audiencia que se otorgue a la institución de crédito, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la institución de crédito o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las instituciones de crédito los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las instituciones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las instituciones proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley. Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las instituciones de crédito con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las instituciones realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia institución a rendir un informe a la Comisión al respecto.

La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las instituciones deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercio contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Las empresas a las que se refiere el artículo 88 de la presente Ley, así como las entidades integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución, incluyendo a la sociedad controladora y a las subsidiarias del propio grupo financiero, no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas empresas deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

**Artículo 46 Bis 2.-** La contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley no eximirá a las instituciones de crédito, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en la institución, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de éste.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a los prestadores de los servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 46 Bis 1 anterior, por conducto de las instituciones de crédito, información, incluyendo libros, registros y documentos, respecto de los servicios que les provean, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que las instituciones de crédito deberán observar para asegurar la continuidad de los servicios que éstas proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 46 Bis 3.-** Las instituciones de crédito al celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de éstas sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias instituciones otorguen para la realización de las actividades que le son propias, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o

II. Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la institución de crédito tenga establecidas para el público en general.

La restricción a que se refiere este artículo, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretendan celebrar las instituciones de crédito con el o los comisionistas propietarios o suplentes de la propia institución, así como los auditores externos independientes.

**Artículo 46 Bis 4.-** Las instituciones de crédito podrán otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley.

**Artículo 46 Bis 5.-** A las instituciones de crédito también les está permitido:

I. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

II. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar.

III. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados.

IV. Pagar anticipadamente operaciones de reporte celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones.

**Artículo 46 Bis 6.-** Las órdenes, actos y operaciones realizados a través de sistemas de pagos del exterior relativos a la ejecución, procesamiento, compensación y liquidación respecto de transferencias de recursos que sean solicitadas o realizadas por instituciones de crédito participantes a fin de que sean llevadas a cabo a través de dichos sistemas de pagos que, de conformidad con la legislación sustantiva aplicable en términos de las disposiciones que rijan al sistema de pagos de que se trate, sean consideradas firmes, irrevocables, exigibles u oponibles frente a terceros, tendrán dicho carácter en términos de la legislación mexicana. Lo antes señalado, también será aplicable a cualquier acto que, en términos de las normas internas de dicho sistema de pagos, se realice respecto de las referidas órdenes y operaciones de transferencias de recursos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán las normas conflictuales del derecho que rija al sistema de pagos del exterior, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.

Cualquier resolución judicial o administrativa, incluido el embargo y otros actos de ejecución, así como las derivadas de la aplicación de normas de naturaleza concursal o de procedimientos que impliquen la liquidación o disolución de una institución participante en los citados sistemas de pagos del exterior, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos o transferencias de recursos que las instituciones de crédito participantes realicen o instruyan a través de los referidos sistemas, sólo surtirá sus efectos y, por tanto, será obligatoria y ejecutable, a partir del día hábil bancario siguiente a aquél en que sea notificada al administrador del sistema de pagos de que se trate.

Al surtir efectos las notificaciones el día hábil bancario siguiente al día en que la notificación sea realizada conforme a las disposiciones legales aplicables, dichas notificaciones no impedirán que se efectúe a través de tales sistemas de pagos, el procesamiento, la compensación y la liquidación de las órdenes ingresadas u operaciones realizadas en el mismo con anterioridad a que surtan efectos dichas notificaciones, ni afectará la firmeza de dichos actos.

En su caso, los recursos o bienes que reciba la institución participante de que se trate, como contraprestación por el cumplimiento de la operación respectiva, formarán parte de su patrimonio a fin de que sean utilizados por el liquidador o síndico, según corresponda, para pagar los pasivos de la institución en el orden de pago establecido en el artículo 122 Bis 24 de esta Ley.

Las cuentas que los administradores de los sistemas de pagos del exterior referidos en el primer párrafo del presente artículo mantengan en el Banco de México serán inembargables en los mismos términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Sistemas de Pagos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los acreedores, los órganos concursales o cualquier tercero con interés jurídico podrán exigir de los participantes en los sistemas de pago, a través del ejercicio de las acciones legales conducentes, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho.

**Artículo 47.-** Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo, para la realización de las operaciones y servicios bancarios previstos en el artículo 46 de esta ley, sólo por excepción otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán contratar los servicios de terceros o de otras instituciones de crédito a que hace referencia el artículo 46 Bis 1 de este ordenamiento.

**Artículo 50.-** Las instituciones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones generales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que deberán salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, el tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, en función de su riesgo, determinando los porcentajes de ponderación que correspondan a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las instituciones de crédito.

...

...

**Artículo 51.-** ...

I. y II. ...

En adición a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, las citadas reglas podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.

**Artículo 52.-** Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

**Artículo 55.-** Las inversiones con cargo a la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley, se sujetarán a los siguientes límites:

I. No excederá del sesenta por ciento de la parte básica del referido capital neto de la institución el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de las inversiones en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

II. El importe de las adaptaciones y mejoras al mobiliario e inmuebles no podrá exceder del diez por ciento de la parte básica del propio capital neto de la institución. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y

III. El importe total de inversiones en el capital de sociedades a que se refiere el artículo 89 de esta Ley no podrá exceder del menor de los siguientes montos:

- El equivalente al cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, o
- El excedente de la parte básica del capital neto de la institución sobre el capital mínimo.

La suma de las inversiones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el monto de las operaciones que exceda los límites previstos para la inversión de sus pasivos, y el valor estimado de los bienes, derechos y títulos que reciban en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de los juicios relacionados con créditos a su favor, no podrá exceder de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley.

Asimismo, las instituciones de crédito que reciban bienes, derechos y títulos en pago de adeudos o por adjudicaciones en remate dentro de los juicios relacionados con créditos a su favor, que no deban conservar en su activo, deberán realizar el registro contable y la estimación máxima de valor que la propia Comisión establezca para estos supuestos al amparo de lo previsto en los artículos 99 y 102 de esta Ley.

**Artículo 57.-** Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o

II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo, deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente.

Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes.

**Artículo 58.-** Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con treinta días de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación. Tratándose de incrementos al importe de las comisiones, así como de nuevas comisiones que pretendan cobrar, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

...

**Artículo 59.-** ...

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad, sin perjuicio de que, con base en la legislación común, los menores de edad puedan celebrar otros depósitos bancarios de dinero. En todos los casos, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

...

**Artículo 60.-** ...

...

Las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación de embargo que sean dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

**Artículo 61.-** El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniendo se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en

el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejora en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes.

Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 66.- ...

I. a IV. ...

V. Podrá exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo en los casos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice a la institución de crédito para ello, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 71.- Las instituciones de crédito, al emitir las cartas de crédito a que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 46 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por carta de crédito al instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

Las cartas de crédito podrán ser emitidas por las instituciones de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe como prestación de un servicio. En ambos casos, los documentos con base en los cuales se lleve a cabo la emisión de la carta de crédito deberán contener, al menos, los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, el pago de principal, accesorios, gastos y comisiones, así como la devolución de las cantidades no utilizadas.

Una vez emitidas las cartas de crédito, la obligación de pago de la institución de crédito emisora será independiente de los derechos y obligaciones que ésta tenga frente a su cliente. Las cartas de crédito deberán establecer un plazo de vigencia determinado o determinable.

Las cartas de crédito irrevocables solo podrán ser modificadas o canceladas con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por confirmación el compromiso expreso de pago que asume una institución de crédito respecto de una carta de crédito emitida por otra, a petición de esta última. La confirmación de la carta de crédito que realice una institución de crédito implicará para ella una obligación directa de pago frente al beneficiario, sujeta a que éste cumpla con los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito. Dicha obligación de pago es independiente de los derechos y obligaciones que existan entre la institución de crédito que realiza la confirmación y la institución emisora.

Las instituciones de crédito no serán responsables por:

- I. El cumplimiento o incumplimiento del hecho o acto que motive la emisión de la carta de crédito;
- II. La exactitud, autenticidad o valor legal de cualquier documento presentado al amparo de la carta de crédito;
- III. Los actos u omisiones de terceros, aun si esos terceros son designados por la institución de crédito emisora, incluyendo a bancos que actúen como corresponsales;
- IV. La calidad, cantidad, peso, valor o cualquier otra característica de las mercancías o servicios descritos en los documentos;
- V. El retraso o extravío en los medios de envío o de comunicación, y
- VI. El incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Las cartas de crédito a que se refiere este artículo podrán ser comerciales, así como de garantía o contingentes.

Las cartas de crédito comerciales permiten al beneficiario hacer exigible el pago de una obligación derivada de una operación de comercio, contra la presentación de los documentos en ellas previstos y de conformidad con sus términos y condiciones. Cuando se utilicen las expresiones "crédito documentario", "crédito comercial documentario" y "crédito comercial", se entenderá que se refieren a las cartas de crédito comerciales previstas en este párrafo.

Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de esta Ley, las instituciones emisoras o confirmadoras podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de cartas de crédito comerciales a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, cuando los documentos presentados por el beneficiario cumplan con los términos y condiciones previstos en dichas cartas de crédito. Lo anterior, no modifica las obligaciones del cliente con la institución emisora.

Las cartas de crédito de garantía o contingentes garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del requerimiento de pago y demás documentos previstos en ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados.

Salvo pacto en contrario, la resolución de controversias relacionadas con las cartas de crédito se sujetará a la jurisdicción de los tribunales competentes del lugar donde se emitan. No obstante lo anterior, la obligación de pago derivada de la confirmación de cartas de crédito, salvo pacto en contrario, será exigible ante los tribunales competentes del lugar donde se efectúe la confirmación.

Artículo 72 Bis.- Los clientes de las instituciones de crédito que tengan celebrados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a los que se refiere la fracción VII del artículo 46 de esta Ley, podrán autorizar a dichas instituciones o a proveedores que se realice el pago de bienes y servicios con cargo a la cuenta que corresponda a dicho contrato.

Para ello, las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o

II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga la cuenta correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

El titular de la cuenta que desee objetar algún pago deberá seguir el procedimiento que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuarlos dichos cargos.

En cualquier momento el cliente podrá solicitar a la institución de crédito la cancelación de la autorización a que se refiere el presente artículo, independientemente de quién la conserve. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que, a partir de dicha fecha, deberá rechazar cualquier nuevo cargo a favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes.

#### Artículo 73.-...

Para efectos de esta Ley, se entenderá como operaciones con personas relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. a IV. ...

V. ...

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 de esta Ley no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada.

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de las instituciones sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción VI del artículo 106 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

#### Artículo 73 Bis.-...

...

...

...

...

...

...

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de ciento ochenta días.

La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

c) ...

d) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y

e) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

#### Artículo 73 Bis 1.-...

a) a c) ...

d) Poder de mando.- al supuesto que actualice una persona física acorde con lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.

Artículo 75.- Las instituciones de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Hasta el cinco por ciento del capital pagado de la emisora;

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie "O" o "F", según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los de la serie "B". La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y

III. Por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos, de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. Dicha Comisión fijará las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo primero de este artículo se efectúen respecto de empresas que realicen actividades susceptibles de fomento, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual ejercerá las facultades que, al respecto, este artículo otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará qué actividades son de fomento, de conformidad con el objeto asignado a cada una de las instituciones de banca de desarrollo en sus respectivas leyes orgánicas.

Las instituciones de crédito diversificarán las inversiones a que se refiere este artículo de conformidad con las bases previstas en el artículo 51 de esta Ley y, en todo caso, deberán observar los límites que propicien la dispersión de riesgos, así como una sana revolvencia para apoyar a un mayor número de proyectos. Asimismo, dichas inversiones quedarán sujetas a las medidas prudenciales y disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de aquellas otras que, en lo particular, determine la propia Comisión o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia conforme a este artículo, para las instituciones respectivas.

El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II y



III anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas.

Las adquisiciones de acciones por dación en pago o capitalización de pasivos provenientes de personas distintas a las que se refiere el artículo 73 de esta Ley no computarán para determinar el importe total de las inversiones durante los primeros tres años posteriores a que se haya realizado la operación correspondiente.

En ningún caso las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades que, a su vez, tengan el carácter de accionistas en la propia institución o en la sociedad controladora de ésta. Tal restricción también será aplicable a las inversiones en títulos representativos del capital de sociedades controladas por dichos accionistas o que los controlen.

**Artículo 76.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, después de escuchar la opinión del Banco de México, determinará mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación, buscando asegurar la solvencia y estabilidad de las instituciones y la confiabilidad de su información financiera.

**Artículo 81.-** Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

Las instituciones de crédito, con sujeción a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, podrán realizar operaciones de reporto y préstamo de valores por cuenta de terceros, sin la intermediación de casas de bolsa. En dichas disposiciones se deberá establecer, entre otros aspectos, sus características, las contrapartes autorizadas, los valores objeto de estas operaciones, los plazos, la forma de liquitación, así como las garantías que, en su caso, podrán otorgarse.

**Artículo 84.-** ...

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción corresponderá al o los fideicomisarios o a sus representantes legales, en cualquier caso, en la medida de sus intereses, y a falta de aquéllos, al Ministerio Público, sin perjuicio de que el fideicomitente pueda reservarse, en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 85 Bis 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, podrán suspender, por un periodo no menor a ciento ochenta días, la contratación de nuevas operaciones de fideicomisos de garantía, a las entidades que sean condenadas a pagar en más de una ocasión las indemnizaciones a que se refiere el artículo 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 87.-** Las instituciones de banca múltiple deberán insertar en una publicación periódica de amplia circulación regional de la localidad de que se trate, un aviso dirigido al público que contenga la información relativa a la reubicación o clausura de las sucursales respectivas, con una anticipación de quince días a la fecha en que se tenga programada.

Las instituciones de banca múltiple requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero, así como para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar lo señalado en el párrafo precedente.

**Artículo 88.-** Las instituciones de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo que antecede se efectúen respecto de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas y sociedades en cuyo capital social participen las instituciones de crédito conforme al presente artículo se sujetarán a las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales tendrán como finalidad primordial permitir la supervisión del desempeño y situación de las instituciones, así como a la inspección y vigilancia de la misma y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes.

**Artículo 89.-** Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para que las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

Cuando alguna institución de crédito sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes o, por cualquier otro medio, controle a las mencionadas entidades, la institución de crédito correspondiente deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable y a las disposiciones que determinen las autoridades financieras mexicanas.

Las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple, sin que, respecto de aquellas instituciones que formen parte de grupos financieros, resulten aplicables los límites a que se refiere el artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en el de sociedades de información crediticia en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, cuando dichas instituciones no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros que no sean instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno.

Las solicitudes de autorización de las inversiones a que se refiere este artículo, deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.

Las instituciones de crédito y las filiales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores escuchará la opinión del Banco de México.

Las inversiones a que se refiere este artículo, así como los artículos 75 y 88 de esta Ley, que realicen las instituciones de banca de desarrollo, así como de banca múltiple en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 90.-** ...

...

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

...

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 90 Bis.-** Las instituciones de crédito, en la celebración de operaciones con el público en general, deberán utilizar los servicios de apoderados, representantes, funcionarios y empleados que cuenten con conocimientos o capacidad técnica respecto de las características de las operaciones que se ofrezcan o celebren. Las instituciones serán responsables de proporcionar capacitación a su personal para cumplir con lo anterior.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar, en protección de los intereses del público ahorrador, las personas que, acorde con sus funciones, deberán acreditar la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio ante algún organismo autorregulatorio bancario.

**Artículo 91.-** Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.

**Artículo 92.-** ...

I. a IV. ...

Las personas que ofrezcan auxilio a clientes de las instituciones de crédito al amparo de un mandato o comisión en términos del presente artículo deberán informar al cliente, al momento de proporcionarle el servicio, que no están autorizadas por el Gobierno Federal ni por las propias instituciones para asumir obligaciones a nombre y por cuenta de estas últimas y que no se encuentran supervisadas ni reguladas por las autoridades financieras, lo cual deberá constar en su publicidad o propaganda y en el contrato o en cualquier otro documento en que conste la encomienda respectiva.

Las instituciones de crédito que establezcan relaciones o vínculos de negocio, de hecho o de derecho, con algún tercero para la recepción masiva de recursos, en efectivo o en cheques, que impliquen la captación de recursos del público o pago de créditos a favor de las propias instituciones, deberán celebrar con dichos terceros, un contrato de comisión mercantil para que éstos actúen en todo momento frente al público, como sus comisionistas conforme a lo señalado en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley.

**Artículo 93.-** Las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatarlo, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las instituciones financieras en esta materia.

I, y II. ...

**Artículo 94.-** Las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma acuerden con personas morales que realicen actividades empresariales, difundir publicidad en forma conjunta al público en general a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales o electrónicos, deberán prever lo necesario para que el contenido de dicha publicidad, evite generar confusión respecto de la independencia entre la institución y la persona moral de que se trate, así como sobre el oferente y las responsabilidades de las partes en la contratación de las operaciones y servicios financieros de la citada institución.

**Artículo 94 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos comerciales en el ofrecimiento y prestación de los servicios financieros de las instituciones de crédito, buscando en todo momento la adecuada protección de los intereses del público.

**Artículo 96.-** Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, factores y dependientes que las ocupen, así como del patrimonio de la institución. Cuando las instituciones contraten a las personas referidas en el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, con el objeto de que éstas reciban recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, adicionalmente deberán asegurarse que los establecimientos que al efecto utilicen dichas personas para llevar a cabo tales operaciones en representación de las propias instituciones, cuenten con las medidas básicas de seguridad que se establezcan conforme a lo señalado en el presente artículo.

Para implementar lo señalado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán establecer las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, en términos del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, y vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

No se permitirá la contratación de personal al amparo del artículo 46 Bis 1 de esta Ley, para realizar en el interior de las sucursales de atención al público de las instituciones de crédito, cualquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento.

**Artículo 98 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y reglas de carácter general que emita en ejercicio de las facultades que esta u otras leyes le otorgan, así como los actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

Artículo 99.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.

**Artículo 100.-** ...

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 101.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos; ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de crédito; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Las instituciones de crédito como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de crédito, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.

**Artículo 101 Bis.-** Las instituciones de crédito estarán obligadas a poner a disposición del público en general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas de carácter general que emita para tales efectos. Para dictar dichas reglas, la Comisión deberá tomar en consideración la relevancia de esa información para transparentar al público la solvencia, liquidez y seguridad operativa de las instituciones.

**Artículo 101 Bis 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta Ley, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Para tal efecto, la citada Comisión podrá:

- I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios;
- II. Practicar visitas de inspección;
- III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa, y
- IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

**Artículo 101 Bis 2.-** Las instituciones de crédito deberán observar lo dispuesto en los artículos 101 y 101 Bis 3 de esta Ley, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

**Artículo 101 Bis 3.-** Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II, de esta Ley; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito.

**Artículo 101 Bis 4.-** El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las instituciones de crédito a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al comité de auditoría, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la institución de crédito que los contrate, cuando:

I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.

II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:

- a) Omítan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión;

b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;

c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquella que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la institución, o

d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión.

**Artículo 101 Bis 5.-** Las personas a que se refiere el artículo 101 Bis 2 de esta Ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios, y

II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

**Artículo 102.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.

**Artículo 106.-** ...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III a V. ...

VI. Se deroga.

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. y XI. ...

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de mantener en propiedad bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general, que continúen su explotación temporal, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso la institución de crédito de que se trate, deberá realizar el registro contable y estimación máxima de valor que la propia Comisión establezca para estos casos al amparo de lo previsto en los artículos 99 y 102 de esta Ley.

XIII. Se deroga.

XIV. ...

XV. Se deroga.

XV Bis: Se deroga.

XV Bis 1 y XV Bis 2. ...

XVI a XVIII. ...

XIX. ...

a) Se deroga.

b) a e) ...

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

g) ...

XX. Proporcionar, para cualquier fin, incluyendo la comercialización de productos o servicios, la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes; salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo, el cual deberá constar en una sección especial dentro de la documentación que deba firmar el cliente para contratar una operación o servicio con una institución de crédito, y siempre que la firma autógrafa de aquél relativa al texto de dicho consentimiento sea adicional a la normalmente requerida por la institución para la celebración de la operación o servicio solicitado. En ningún caso, el otorgamiento de dicho consentimiento será condición para la contratación de dicha operación o servicio, y

XXI. Realizar operaciones no autorizadas conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 46 de esta Ley.

Penúltimo párrafo.- Se deroga.

Último párrafo.- Se deroga.

Artículo 106 Bis.- Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones que se emitan para que se organicen y operen instituciones de banca múltiple con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

Artículo 107 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si la infracción administrativa cometida en términos de lo dispuesto por la presente Ley, se considera como grave, tomará en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

- I. El impacto que en el sistema bancario mexicano puede producir la infracción;
- II. El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;
- III. La existencia de un lucro obtenido en forma indebida;
- IV. El incumplimiento a los requisitos de honorabilidad impuestos por la Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, por parte del infractor;
- V. La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado, o
- VI. Las demás circunstancias que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estime aplicables para tales efectos.

Artículo 108.- ...

...

El incumplimiento por parte de las instituciones de banca múltiple de cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de esta Ley, así como de las establecidas en las reglas de carácter general que de ellos emanen, será sancionado por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente de veinte mil a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la misma Comisión para revocar la autorización otorgada para organizarse como institución de banca múltiple y operar con tal carácter, cuando se ubique en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 112.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

e) ...

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 65 de esta Ley.

IV. y V. ...

Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicará transgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

Artículo 116 Bis 1.- Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las instituciones de crédito, éstas les hubieren otorgado, serán consideradas como funcionarios o empleados de dichas instituciones, para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Título.

Artículo 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.

Tratándose de intercambios de información protegida por disposiciones de confidencialidad, se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

Artículo 119.- Las instituciones de banca múltiple que de cualquier forma acuerden llevar a cabo las conductas a que se refieren las fracciones I y II siguientes, con personas morales que realicen actividades empresariales, se constituirán conjuntamente como agentes económicos que den lugar a concentraciones de mercado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando en adición a lo señalado en dicha Ley:

I. Se condicione el acceso a la proveeduría de bienes o servicios de uno u otro agente económico, a la celebración de operaciones con la institución de banca múltiple que se trate.

II. Se establezca en exclusiva o se imponga la apertura de cuentas o el uso de medios de pago de la institución de banca múltiple vinculada a la persona moral de que se trate.

Las instituciones adicionalmente deberán observar lo previsto en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará vista a la Comisión Federal de Competencia, cuando en el ejercicio de sus facultades detecte la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 122 Bis.- La resolución de una institución de banca múltiple procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley.

...

I. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará que la disolución y liquidación se realice a través de las operaciones previstas en los Apartados A y B de la Sección Segunda de este Capítulo, o

II. ...

a) El saneamiento de la institución de banca múltiple en los términos previstos en los Apartados B o C de la presente Sección, según corresponda, siempre que el Comité de Estabilidad Financiera haya determinado además que, a fin de evitar que la institución de banca múltiple se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de esta Ley, resulta necesario efectuar el pago total de todas las operaciones

a cargo de la institución de que se trate que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como de aquellas consideradas como obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de esa misma Ley, con las excepciones previstas en el propio artículo 29 Bis 6, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se abstendrá de revocar la autorización otorgada a la institución de banca múltiple de que se trate para organizarse y operar con tal carácter, o

b) ...

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la adopción del método de resolución a que se refiere este inciso, para efectos de que se lleve a cabo la revocación de la autorización de la institución de que se trate para organizarse y operar con tal carácter.

...

...

...

**Artículo 133.-** La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada Comisión podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito.

IV. Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

En todo caso, las visitas a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Reglamento a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas.

Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionarles periódicamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.

**Artículo 134 Bis.-** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 134 Bis 1.-** ...  
I. ...  
a) a d) ...  
e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) y h) ...

...

...

**Artículo 134 Bis 4.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 30 de la presente Ley.

Para efectos de la integración de la relación a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias coordinadoras de sector deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de aquellos fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del artículo 30 de la presente Ley, y que se encuentren agrupados en el sector coordinado por las mismas.

Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte de dicho sistema y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión, llevará a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad.

La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 133 y 134 de esta Ley; así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos a que se refiere este artículo.

**Artículo 136.-** Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de esta última, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos del perfil del puesto que determine la referida Comisión, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**Artículo 137 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, previo derecho de audiencia de las instituciones de crédito, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones y servicios respectivos, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Se deje de cumplir o se incumpla con alguno de los requisitos para el inicio de las operaciones y servicios de que se trate;

III. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;

IV. Se incumpla con los requisitos necesarios para realizar operaciones o proporcionar servicios específicos, establecidos en disposiciones de carácter general;

V. Se realicen operaciones o proporcionen servicios que impliquen conflicto de interés en perjuicio de sus clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y

VI. En los demás casos que señalen ésta u otras leyes.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones.

**SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos 32, tercer párrafo; 179, segundo párrafo, y 392, fracciones VI y VII, y se ADICIONAN una fracción VIII al artículo 392 y el artículo 392 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 32.-** ...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 179.-** ...

El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre será nominativo.

.....

.....

**Artículo 392.-** ...

I. a V. ...

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386, y

VIII. En el caso del artículo 392 Bis.

**Artículo 392 Bis.-** En el supuesto de que a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá notificar al fideicomitente y al fideicomisario su decisión de dar por terminado el fideicomiso por falta de pago de las contraprestaciones debidas por su actuación como fiduciario y establecer un plazo de quince días hábiles para que los mismos puedan cubrir los adeudos, según corresponda. En el caso de que, transcurrido el citado plazo, no se hayan cubierto las contraprestaciones debidas, la institución fiduciaria transmitirá los bienes o derechos en su poder en virtud del fideicomiso, al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En el evento de que, después de esfuerzos razonables, la institución fiduciaria no pueda encontrar o no tenga noticias del fideicomitente o fideicomisario para efectos de lo anterior y siempre que haya transcurrido el plazo señalado sin haber recibido la contraprestación correspondiente, estará facultada para abonar los referidos bienes, cuando éstos se traten de recursos líquidos entre las opciones disponibles que maximicen la recuperación, a la cuenta global de la institución a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso los mencionados recursos se sujetarán a las disposiciones aplicables a la citada cuenta global. Tratándose de bienes que no sean recursos líquidos, la institución fiduciaria, sin responsabilidad alguna, estará facultada para enajenar los mismos y convertirlos en recursos líquidos, para su posterior abono en la cuenta global en los términos señalados. Contra los recursos líquidos que se obtengan, podrán deducirse los gastos relacionados con la recuperación.

Para efectos de este artículo se entenderá que se realizaron esfuerzos razonables por parte de la institución fiduciaria cuando se observe el procedimiento de notificación previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio.

**TERCERO.-** Se DEROGAN las reformas al artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito establecidas en artículo tercero del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

**CUARTO.-** La facultad que se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al artículo 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona por virtud del Artículo Primero del presente Decreto, se entenderá conferida en los mismos términos respecto de aquellas otras disposiciones y reglas de carácter general aplicables a cualesquiera entidades financieras que corresponda expedir al amparo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como respecto de los demás actos administrativos que, en cumplimiento de las leyes, deban publicarse en el mismo medio.

**QUINTO.-** Se REFORMA el artículo 17, primer párrafo y fracción III de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma:

I. a. II. ...

III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En términos de los artículos 7 y 28 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforman por virtud del presente Decreto y del primer párrafo de su artículo Noveno Transitorio, corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sustitución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercer la facultad de revocar aquellas autorizaciones para el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior o para la organización y operación de instituciones de banca múltiple que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este mismo Decreto, en el evento en que dichas oficinas o instituciones incurran en las causales respectivas a que se refieren esos mismos artículos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las instituciones de crédito que hayan celebrado operaciones con las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que excedan los límites máximos a que se refiere dicho artículo, deberán informarlo a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, sin que al efecto puedan incrementarlas en el monto o límite establecido en el artículo 73 Bis, salvo que deriven de la capitalización de intereses.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las instituciones de banca múltiple deberán contar con el capital mínimo a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma conforme a este Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2007. Entre tanto, deberán contar con el capital mínimo dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables con anterioridad al presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las instituciones de banca múltiple que mantengan montos de crédito dispuestos y cuenten con líneas de apertura de crédito irrevocables a favor de personas relacionadas, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de esta Ley. El importe de las líneas de crédito que dichas instituciones hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que exceda del límite previsto en términos del séptimo párrafo del artículo 73 Bis contenido en el artículo primero de este Decreto, en ningún caso podrá incrementarse.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitan las disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquellas a las que sustituyan o que queden derogadas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Sin perjuicio de lo que dispone el "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las sociedades financieras de objeto limitado a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito estarán a lo siguiente:

I. Las autorizaciones para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado que hubiere otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estarán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo primero de este artículo transitorio por lo que, en esa misma fecha, quedarán sin efecto las citadas autorizaciones por ministerio de Ley. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto antes referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad financiera de objeto de limitado de que se trate, podrá revocar la autorización que le haya otorgado en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito cuando dicha sociedad se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

a) No inicie operaciones dentro del plazo de noventa días contado a partir del otorgamiento de la autorización;

b) No cuente con un capital mínimo equivalente a aquél que, para dichas sociedades, dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general;

c) Realice alguna de las operaciones o actividades prohibidas por las reglas a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;

e) En la celebración de sus operaciones, no se ajusten a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables;

f) Incurra en una violación directa a la Ley, a las reglas o a la autorización emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al no cumplir adecuadamente con su objeto social o por no otorgar créditos para la actividad o sector señalados en la autorización que le hubiere sido otorgada, por un periodo mayor a un año;

g) Se disuelva, entre en estado de liquidación o concurso mercantil, o

h) Si los accionistas, en asamblea general extraordinaria, resuelven solicitarla.

Cuando, en virtud de la inspección y vigilancia que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentre que las operaciones de alguna sociedad financiera de objeto limitado no se ajustan a las disposiciones aplicables expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta última dictará las medidas necesarias para normalizarlas y señalará un plazo para tal efecto que no excederá de noventa días naturales a partir de la notificación de dichas medidas. Si, transcurrido dicho plazo, la sociedad financiera de objeto limitado no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización.

La revocación por las causales señaladas en los incisos a) a f) de la presente fracción pondrá en estado de disolución y liquidación a las sociedades financieras de objeto limitado en términos de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Acorde con lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto citado en el primer párrafo de este Artículo, las sociedades financieras de objeto limitado en las que se mantengan vínculos patrimoniales, quedarán sujetas, en tanto conserven el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, a lo que para las instituciones de crédito disponen los artículos 4, fracciones I a VI, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 24 Bis, 49, 50, 51, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 73 Bis, 73 Bis 1, 76, 93, 99, 101, 102, 115 y 115 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al amparo del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, hubieren expedido o expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Se entenderá por vínculo patrimonial, para efectos de las sociedades financieras de objeto limitado, lo establecido en el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para las sociedades financieras de objeto múltiple.

III. Las sociedades financieras de objeto limitado deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito previstos en el artículo primero de este mismo Decreto, podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales a que dicho artículo se refiere, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más sociedades financieras de objeto limitado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la fracción I de dicho artículo 45-I y se modifiquen los estatutos sociales de aquella sociedad cuyas acciones sean objeto de enajenación, en caso que ésta se pretenda convertir en Filial, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de dicha Ley.

La vigencia de lo dispuesto en el párrafo anterior concluirá cuando entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las facultades que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por virtud del mismo, se asignan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quedarán conferidas a ésta, una vez cumplido el plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público continuará ejerciendo sus facultades de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. Asimismo, respecto de aquellas solicitudes de autorización o aprobación que dicha Secretaría reciba dentro del plazo a que se refiere este artículo, corresponderá a ésta darles trámite

y resolver lo conducente, para lo cual podrá, aún después de la conclusión de dicho plazo, continuar ejerciendo sus facultades conferidas con fundamento en las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en vigor de este Decreto. En todo caso, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las solicitudes que se presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su trámite y resolución y que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este párrafo deberán ajustarse a las disposiciones en la materia como se reforman, adicionan y derogan conforme a este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona mediante el presente Decreto, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión, de conformidad con el artículo 46 Bis vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, en lo que no se oponga al presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las cesiones o descuentos de cartera que, de conformidad con las disposiciones aplicables; hayan celebrado las instituciones de crédito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo aquellas que, por virtud de la autorización genérica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenida en las reglas generales emitidas por ésta, hayan sido realizadas con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del Banco de México, de otras instituciones de crédito o de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, en que las primeras instituciones no hayan asumido responsabilidad o riesgo asociado a la cobranza de la cartera respectiva, continuarán siendo válidas y, en consecuencia, producirán todos los efectos que en derecho corresponda.

Asimismo, quedarán incluidas en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior aquellas cesiones o descuentos de cartera de instituciones de crédito en las que éstas hayan asumido la responsabilidad o el riesgo a que se refiere este artículo y que, en este caso, hayan sido autorizadas en lo particular por la propia Comisión de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Lo previsto en el artículo 106 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito se establece sin perjuicio de las consecuencias que hayan derivado de la violación de normas o disposiciones de carácter general emitidas o expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Hasta en tanto el Banco de México expida las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 32 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, seguirá aplicándose lo dispuesto en dichos artículos conforme al texto vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se considerarán como parte del Sistema Bancario Mexicano, por lo que quedarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y les será aplicable la regulación señalada en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito que se adiciona por virtud del presente Decreto, los fideicomisos públicos siguientes:

- I. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- II. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
- III. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
- IV. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.
- V. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta en tanto se realice la publicación prevista en el artículo 134 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará como parte del Sistema Bancario Mexicano, al Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares y, en consecuencia, quedará sujeto a la supervisión y regulación de la propia Comisión a que se refiere dicha Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El artículo 112, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mismo artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para modificar sus estatutos sociales y los títulos representativos de su capital social, conforme a lo previsto en el mismo. Tratándose de la modificación de los estatutos sociales, éstos deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Las instituciones de crédito que tengan vínculos de negocio establecidos con personas que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren realizando operaciones al amparo del artículo 92, tendrán un plazo que no podrá exceder de dos meses para adecuarse a lo señalado en dicho artículo y en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 46 Bis 1 de esta Ley, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de dichas disposiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Las instituciones que a la entrada en vigor de este Decreto, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 45-P, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de doce meses contados a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-R de esta Ley, no será aplicable a las designaciones futuras de director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquel, de instituciones de banca múltiple que se ubiquen en los supuestos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley, sólo respecto al director general o funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías citadas, que al 31 de octubre de 2007 no cumplan con los requisitos establecidos en dicho último párrafo.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Esmeralda Cardenas Sanchez, Secretaria.- Sen. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se ADICIONAN los artículos 8o Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y último párrafos; y se DEROGAN los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII, 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllas. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;



## ANEXO B

- - - ARTICULO TERCERO. Desarrollo del objeto. Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá: - - - - -

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; - - - - -

2. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes, en el entendido de que la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito; - - - - -

3. Emitir obligaciones subordinadas pero sólo en el supuesto de que dichas obligaciones se emitan para ser adquiridas únicamente por Dresdner Bank Canada; - - - - -

4. Realizar cualquier actividad administrativa requerida para la consecución de sus fines; y - - - - -

5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. - - - - -